

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**La Magistratura Constitucional: Con especial referencia al
procedimiento de selección de los Magistrados de la Sala
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista en
Derecho Procesal Constitucional

Tachon Scopazzo, Milangela Cristina

CI.22.042.800

Tutor:

Pérez Salazar, Gonzalo

Caracas, 02 de noviembre de 2018.

Comité de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

Quienes suscriben, profesores evaluadores nombrados por la Coordinación en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila, para evaluar el Trabajo Especial de Grado titulado: **LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL: CON ESPECIAL REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**, presentado por la ciudadana TACHON SCOPAZZO, MILANGELA CRISTINA DE LA CRUZ, cédula de identidad N° 22.042.800 para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Constitucional, dejan constancia de lo siguiente:

1. Leído como fue el Trabajo Especial de Grado por todos los miembros del Jurado, su defensa privada se realizó, previa convocatoria, en los lapsos establecidos por el Comité de Estudios de Postgrado, en la Sala de Consejo Universitario, en la sede de la Universidad.
2. La defensa consistió en un resumen oral del Trabajo Especial de Grado por parte de su autor, en los lapsos señalados al efecto por el Comité de Estudios de Postgrado; seguido de una discusión de su contenido, a partir de las preguntas y observaciones formuladas por los profesores evaluadores, una vez finalizada la exposición.
3. Concluida la defensa del citado trabajo los profesores decidieron otorgarle la calificación de Aprobado "A" por considerar que reúne todos los requisitos formales y de fondo exigidos para un Trabajo Especial de Grado, sin que ello signifique solidaridad con las ideas y conclusiones expuestas.

En Caracas, a los 20 días del mes de noviembre de 2018.


Gonzalo Pérez Salazar
C.I. 6.749.604
Autor Coordinador




Raúl Arrieta
C.I. 13.339.524
Jurado

**Universidad Monteávila
Comité de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

Caracas, Dos (02) de noviembre de 2018.

**Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional
Coordinación
Presente. -**

Estimados señores:

En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por la alumna, **Milangela Cristina Tachón Scopazzo**, portadora de la C.I. N° **22.042.800** para optar al grado de especialista en Derecho Procesal Constitucional, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Se suscribe atentamente,

Gonzalo Pérez Salazar

DEDICATORIA

A mis padres, cuya fuerza y dedicación han sido todo un ejemplo para mi vida, quienes a través de su sabiduría han guiado y fortalecido.

A mis familiares, cuyos valores y linaje honro con todo mi corazón.

A mis amigos, quienes creen fielmente en mí, aun cuando ni yo misma he sabido hacerlo.

A mis compañeros de la especialización, todos y cada uno de ellos han aportado un grano de arena de alguna u otra manera para que este trabajo se materialice.

A mis compañeros de trabajo.

A Joel García, quien es ejemplo de constancia.

A la academia, la cual lucha de forma incesante por explicar y razonar sobre lo paradójico.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a ese Ser Supremo, cuya denominación aún no se ha podido precisar, pero que para mí es la Divinidad.

Gracias a todo el cuerpo docente. Quienes a pesar de los tiempos tan convulsionados que estamos viviendo, impartieron sus clases con dedicación y convicción de que el camino es este y no otro.

A la profesora Beatriz Martínez, quien en este paseo por la especialización supo apoyarme y darme todas las herramientas para la realización del trabajo que se presenta.

Agradezco por el apoyo del profesor Raúl Arrieta, siempre puso atención a mis disparates, no tan disparates.

Al profesor Gonzalo Pérez, por asumir la difícil labor de asesorarme, pero sobre todo por los grandes esfuerzos que realiza por mantener tan maravillosa y necesaria especialización.

“Gracias a la vida, que me ha dado tanto...”

Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional
La Magistratura Constitucional: Con especial referencia al
procedimiento de designación de los Magistrados de la Sala
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

RESUMEN

La presente investigación se realizó con la finalidad de profundizar el estudio sobre el sistema de elección de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tomando como base las disposiciones constitucionales. Para una mayor aproximación fue necesario estudiar los procedimientos de selección de los magistrados de la Sala Constitucional desde el año 2000 hasta el 2017, posteriormente se consideró conveniente analizar los textos legales que desarrollaron los procedimientos de selección, así como el estudio del sistema de elección de los magistrados de los Tribunales Constitucionales conforme al Derecho Comparado. El presente estudio se justificó por la falta de comprensión y visión en torno a su importancia lo que ha permitido la desnaturalización del sistema de justicia venezolano. La elaboración de este trabajo permitió precisar que todos los procedimientos de selección de los magistrados no han sido cónsonos con las normas constitucionales, como consecuencia del control político en los asuntos del Poder Judicial en Venezuela. Todo ello permitió finalizar la investigación bajo las siguientes conclusiones: (i) con base a las competencias atribuidas a la Sala Constitucional ha sido innegable el interés político en la designación de los magistrados; (ii) las legislaciones que regulan la materia, no han abarcado satisfactoriamente la participación ciudadana conforme a las normas constitucionales, (iii) como consecuencia de los eventos políticos la independencia judicial se ha visto afectada, así como el sistema de justicia en Venezuela.

Palabras claves: Magistratura Constitucional, Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia, sistema de selección, nombramiento, independencia judicial.

LISTA DE SIGLAS

A.N.: Asamblea Nacional

A.N.C.: Asamblea Nacional Constituyente

C.R.B.V.: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

C.P.J.: Comité de Postulaciones Judiciales

L.O.T.S.J: Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

S.C.T.S.J: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

T.S.J.: Tribunal Supremo de Justicia

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
RESUMEN.....	v
LISTA DE SIGLAS.....	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	4
JUSTIFICACIÓN	5
CAPÍTULO II	7
MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.....	7
CAPÍTULO III	9
El Tribunal Supremo de Justicia	9
La Magistratura Constitucional en Venezuela	19
Sistema de elección de los jueces de los Tribunales Constitucionales de acuerdo al Derecho Comparado.....	25
La independencia Judicial	52
La independencia judicial bajo el régimen de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.....	57
Análisis de los procedimientos de selección de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.	61
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES.....	84

INTRODUCCIÓN

Lo que motivó el emprendimiento del presente trabajo, fue realizar un examen profundo sobre el sistema de elección de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para determinar la operatividad del cuerpo legal y los procedimientos realizados, se ajustan al espíritu y sentido de los principios y normas constitucionales.

Para comprender su verdadera dimensión, la investigación se enfocó en analizar de forma amplia los procedimientos de selección de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con base a los últimos eventos suscitados en el Estado de Venezuela, especial interés en las designaciones del año 2015 y la del 2017, cuyos resultados han sido de gran relevancia para la historia venezolana, para ello se consideró necesario realizar un tránsito por los primeros procesos de selección, así como un análisis de los diversos cuerpos legales que rigieron en cada uno de los procedimientos.

El fortalecimiento del Estado de Derecho se nutre de las sentencias de la Sala Constitucional, debido a que en el seno de sus competencias reposan importantes labores interpretativas, así como el control de la constitucionalidad de los actos dimanados el Poder Público Nacional, cuyos efectos repercuten en la política estatal.

Con base a lo anterior, el procedimiento de selección de los magistrados de un órgano tan especializado resulta ser muy seductor para el

control el político por parte de quienes detentan el poder, ya que permite inmiscuirse desde el origen de los asuntos jurisdiccionales, sobre todo los de tintes políticos, entorpeciendo y desnaturalizando el sistema de justicia. Es por ello que se consideró importante realizar una aproximación a idea de la independencia judicial y sus principios.

El objeto de la presente investigación fue analizar de manera más profunda, el sistema de selección establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aras de aproximarse al sentido del Constituyente y determinar sus efectos en el contexto político y jurídico actual en Venezuela

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cómo se desarrollan los procedimientos de selección de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia?

¿Los procedimientos de selección de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia han sido realizados conforme a las normas constitucionales y en garantía de la independencia judicial?

La importancia de tener un sistema de elección de los miembros del Poder Judicial transparente, con especial énfasis a los magistrados de la Sala Constitucional, estriba en la necesidad de garantizar la independencia judicial y como consecuencia de ello, el Estado de Derecho.

A pesar, de que nuestro Texto Fundamental, normativamente hizo un gran esfuerzo en estructurar un esquema procesal que involucra la participación ciudadana, un Comité de Postulaciones Judiciales, el Poder Legislativo y del Poder Ciudadano- el cual se compone de diversos órganos-, sus efectos no han podido materializarse en la práctica, debido a que la política siempre ha estado un paso adelante.

Es por ello que, la principal preocupación se presenta cuando estos intereses minoritarios- sobre todo los políticos- intervienen en los

procedimientos de selección, lo que hace que su naturaleza y transparencia se vean distorsionada de tal forma que ocasionen la ruptura de la independencia judicial, la cual constituye el núcleo duro de la justicia.

Otro aspecto que genera alarma y que ha ocurrido con gran normalidad, es la forma en la que el Poder Legislativo, como órgano constitucional facultado para el desarrollo de las leyes orgánicas relacionadas con la materia, han hecho que el procedimiento sea totalmente maleable por los intereses de las fuerzas políticas, lo que ha generado como consecuencia que su control se haya esparcido en la esfera del Poder Judicial y su independencia, cuya incidencia afecta indefectiblemente los principios y valores democráticos, así como el respeto a la garantía y a los derechos humanos, los cuales representan los fines esenciales del Estado Venezolano.

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL

Analizar el sistema de selección de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Estudiar los instrumentos legales o actos administrativos que sirvieron como base para llevar a cabo los procedimientos de selección de los magistrados, desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hasta el presente.

2. Indagar a través del estudio de la Constitución, y las leyes, sobre la estructura, integración y métodos de selección de los jueces o magistrados de los Tribunales Constitucionales, conforme al derecho comparado.
3. Constatar los procedimientos de selección desde el año 2000 hasta el 2017, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
4. Criticar los procedimientos de selección de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

3. JUSTIFICACIÓN

La legislación en torno al sistema de elección de los magistrados de la Sala Constitucional, no ha podido o no ha querido comprender la naturaleza y la esencia de estos procedimientos, y mucho menos desarrollar los procedimientos en armonía a los valores y principios constitucionales.

La falta de comprensión y de importancia sobre este tema es lo que ha permitido que el Poder Judicial se encuentre bajo el sometimiento del control político y por esta razón ha ido eliminando de forma progresiva y sistemática la transparencia de los procedimientos de selección de los magistrados, con especial ahínco los de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El interés primordial de desarrollar esta investigación, reposa en la necesidad de profundizar y sobre todo de entender la naturaleza del método de selección de los magistrados de la Sala Constitucional, pues, es justamente la falta de visión y de voluntad legislativa e inclusive política lo que ha desencadenado una serie de circunstancias que han puesto en constante peligro la independencia judicial. Allí es donde nace la justificación de emprender esta investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

El sistema de selección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, con especial énfasis a los de la Sala Constitucional, ha sido objeto de diversos estudios, sobre todo del Observatorio de justicia (Acceso a la justicia), en lo que se estudia cada procedimiento realizado en Venezuela y así como las circunstancias apremiantes de cada uno.

En la actualidad, el aporte más exhaustivo y profundo sobre los primeros años de la Sala Constitucional, así como los procedimientos de selección de sus autoridades, se encuentra en las consideraciones realizadas por Laguna Navas, en el año 2005.

Los escasos informes que se han desarrollado en torno al tema (Brewer-Carías 2007, 2016; Acceso a la justicia 2016, 2017), han permitido una gran aproximación sobre el contexto político de cada procedimiento de selección. Asimismo, a comprender que lamentablemente en Venezuela el sistema de elección, ha sido vulnerado por los intereses políticos en contraposición a la independencia judicial y el Estado de Derecho.

La Constitución actual, ha diseñado un sistema de elección bastante completo, el cual permite ser objeto de estudio sobre su naturaleza y aplicación en estos casi diecinueve (19) años de vigencia.

Por su parte, la designación de los magistrados, sobre todo los de un órgano tan especializado como lo es la Sala Constitucional, es de gran envergadura, pues, sus decisiones tienen resonancia en la esfera política del Estado venezolano, de ahí, que las autoridades a las que se les encomienda las labores de la jurisdicción constitucional han de ser personas altamente calificadas, para la defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales de los individuos. (Nogueira Alcalá 2005, 2008)

CAPÍTULO III

1. El Tribunal Supremo de Justicia

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (C.R.B.V.), en 1999, Venezuela se constituyó en un Estado democrático y social y de justicia, tal como lo prevé el artículo 2 de la C.R.B.V. Ello sirve como fundamento para la división de los poderes, la sujeción del Estado a la potestad de la Constitución, y la vinculación y subordinación de los Poderes Públicos a las normas constitucionales y al ordenamiento jurídico, el respeto a las libertades individuales, y a la dignidad humana. En virtud de estas razones, se requieren órganos especializados, que gocen de independencia y de autoridad para aplicar las normas, dichos órganos, denominados tribunales, son los que integran el Poder Judicial.

1.2 Competencias

El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo órgano del Poder Judicial en la República Bolivariana de Venezuela; en razón de ello, dicho órgano se encuentra dotado de una serie de competencias que van dirigidas a ejercer la jurisdicción constitucional, conocer sobre los asuntos que se encuentren vinculados sobre la constitucionalidad o legalidad de los actos del Poder Público, así como, declarar la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado, todo ello conforme a lo que establece el artículo 266 de la C.R.B.V.

1.3 Composición del Tribunal Supremo de Justicia: Ubicación de la Sala Constitucional

El T.S.J se encuentra compuesto por diversas Salas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 262 de la C.R.B.V. Dicho tribunal funciona en las siguientes salas: Plena, Político Administrativa, Electoral, Casación Civil, Casación Penal y Constitucional.

En Venezuela, la S.C.T.J. se encuentra dentro de la estructura del Poder Judicial, sin embargo, su individualización con el resto de las otras Salas reposa en el catálogo de competencias que la C.R.B.V. (art 336) le confiere a dicha Sala, lo que permite ser considerada como un auténtico Tribunal Constitucional.

1.4 Integración

Actualmente, el T.S.J. está integrado por un número de treinta y dos (32) magistrados, los cuales se distribuyen veinticinco (25) en las Salas, Civil, Penal, Social, Electoral y Político Administrativo, mientras que la Constitucional está compuesta por siete (7) magistrados, a tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (L.O.T.S.J). Es menester señalar, que en la C.R.B.V., no se encuentra regulado el número de magistrados que deben integrar la S.C.T.S.J., así como el resto de las Salas del T.S.J.

En otro orden de ideas y con relación a la superioridad numérica de la de los magistrados de la S.C.T.S.J., Laguna Navas, halla su justificación con

ocasión al cúmulo de competencias que la C.R.B.V. le confiere, con ocasión a la custodia de los valores y principios constitucionales.

Continúa desarrollando el mencionado autor, que otra justificación que avale lo anterior, es la adopción del modelo costarricense en cuanto a la organización del máximo órgano del Poder Judicial, en el cual las tres (03) Salas que componen la Corte Suprema de Justicia, se encuentran integradas por cinco (05) magistrados, mientras que la Sala Constitucional por siete (07) magistrados, como es en el caso actual de Venezuela.

1.5 Perfil y requisitos para la selección de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Las personas seleccionadas para el ejercicio de cargos judiciales, han de cumplir con estándares que garanticen su idoneidad y competencia, tomando en consideración la preparación académica y profesional para constatar sus aptitudes en el desempeño de las funciones propias de la judicatura.

Estas exigencias permiten que el proceso de selección de los miembros del Poder Judicial se realice mediante criterios objetivos, los cuales permiten evitar que se tomen designaciones indebidas, sobre todo de índole política.

La aplicación de criterios objetivos para el nombramiento de jueces y magistrados comportan una doble función, la primera es, garantizar la

operatividad efectiva de los órganos jurisdiccionales, y la segunda, fundamentalmente importante, es salvaguardar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial.

Para Nogueira Alcalá, la labor jurídica que realizan los tribunales constitucionales, inciden en la política estatal, razón que sirve como justificación para que los magistrados designados han de ser juristas destacados que cuenten con la experiencia y trayectoria mínima que les permita afrontar tales funciones con la preparación técnica adecuada.

En este orden, cabe señalar que los aspirantes al cargo del magistrado de la S.C.T.J. deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 264 de la C.R.B.V., los cuales son:

(...)

1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento, y no poseer otra nacionalidad.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de posgrado en materia jurídica; o **haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular**; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera

judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.”

Sin embargo, la regulación constitucional sobre los requisitos fue interpretada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (S.C.T.S.J), en sentencia¹ 1562 de fecha 12 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del magistrado para aquel entonces, Jesús Eduardo Cabrera, desde la siguiente perspectiva:

“La categoría de profesor titular no podría entenderse en el sentido de un grado dentro de la jerarquía de una carrera, ya que la norma para nada se refiere a la carrera universitaria, y a la necesidad de ser profesor a tiempo completo dentro de ella, que es la que permite acceder a los grados superiores; y, además, quien ingresa a una Universidad como instructor difícilmente puede llegar a la más alta jerarquía en un lapso de quince años. De allí que la categoría de titular tiene que ser entendida como la condición de una persona respecto de las demás. (...)

(...) En virtud de lo expuesto, considera la Sala que este requisito para los profesores universitarios se interpreta como la exigencia de que el docente universitario tenga una antigüedad mínima de quince años como profesor y se

¹ Tomada de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1562-121200-00-3035%20.HTM>

trate de un profesor titular, es decir, ordinario activo o jubilado. (...)

Bajo la óptica de la resolución adoptada, tenemos que la persona que desee postularse basta con acreditar la condición de profesor universitario, dejando a un lado la de profesor titular, el cual representa el escalafón más alto dentro de la categoría de profesores universitarios.

Con base a lo anterior, la implicación de la aludida sentencia radica, en la alteración realizada a la norma constitucional en cuanto al perfil y requisitos que han de tener los candidatos para el ejercicio de la magistratura constitucional en Venezuela, lo cual puede permitir el ingreso de personas que no cuenten con las aptitudes requeridas para ejercer las delicadas labores encomendadas.

1.6 Duración

Los magistrados del T.S.J., ejercerán sus funciones durante doce (12) años, sin oportunidad de reelección, conforme a lo establecido en el artículo 264 de la C.R.B.V.: *“Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años (...).”*

1.7 Procedimiento de selección de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Con ocasión a las disposiciones normativas que conducen a la selección de los magistrados de la S.C.T.S.J., son aplicables para los demás magistrados del T.S.J., pues es menester reiterar, que en la estructura organizacional, la S.C.T.S.J. forma parte del máximo tribunal.

El sistema de elección de los magistrados de la S.C.T.S.J., se encuentra en el artículo 264 de la C.R.B.V. Sin embargo, la norma no desarrolla detalladamente el procedimiento, sino que determina brevemente los lineamientos por los cual ha de ceñirse y los órganos legitimados para intervenir en la designación:

“Artículo 264. (...) En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales o ante la Asamblea Nacional.”

A continuación, se describirá cada uno de los procedimientos que han de realizar los órganos intervinientes en la selección de los magistrados constitucionales:

1.7.1 Comité de Postulaciones Judiciales

El Comité de Postulaciones Judiciales (C.P.J), funge como el órgano asesor para la evaluación y selección de los aspirantes al cargo de magistrado de la S.C.T.S.J., conforme a lo previsto en el artículo 270 de la C.R.B.V.

Será designado por la A.N., por el voto de la mayoría simple de sus integrantes, y tendrá un periodo de duración de dos (02) años.

Estará integrado por once (11) miembros, de los cuales cinco (05) serán miembros de la A.N., mientras que los seis (06) restantes serán representantes de los distintos sectores de la sociedad, elegidos por un procedimiento de carácter público.

La A.N., se encargará de escoger a uno de los miembros del C.P.J como Presidente del referido órgano.

1.7.1.1 Procedimiento de preselección de los candidatos

Las funciones del C.P.J están dirigidas a seleccionar a los candidatos más idóneos para el ejercicio del cargo de magistrado, debiendo cerciorarse si estos cumplen con las exigencias constitucionales y legales.

A tales efectos, se llevará a cabo un procedimiento de selección, en el cual el C.P.J deberá convocar a los interesados, a través de un anuncio en prensa, en al menos (03) diarios de circulación nacional, en el cual deberá indicarse, los requisitos que han de cumplir, así como el lugar y plazo para la recepción de las postulaciones. El plazo para ello no deberá ser mayor a treinta (30) días continuos.

Recibidas las postulaciones, dicho órgano deberá publicar en un diario de circulación nacional, al día hábil siguiente, la lista de los postulados, a los fines de quienes tengan interés puedan ejercer oposición a cualquier de los candidatos, para lo cual deberán contar con medios probatorios que sustenten la impugnación, en un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la publicación de la lista.

El C.P.J deberá pronunciarse sobre las objeciones realizadas en un lapso de ocho (08) días y procederá a notificar al candidato objetado para que exponga los alegatos y medios de prueba que contradigan la oposición.

Finalmente, el C.P.J deberá aprobar con las dos terceras (2/3) de sus miembros, la lista de los candidatos para la preselección.

1.7.2 El Poder Ciudadano.

El Poder Ciudadano se ejerce a través del Consejo Moral Republicano, el cual estará integrado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela (art.273 de la C.R.B.V.)

El Consejo Moral Republicano es el órgano de expresión del Poder Ciudadano y el encargado de realizar la segunda preselección, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.8 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, en consonancia con el artículo 264 de la C.R.B.V.

“Artículo 10 El Consejo Moral Republicano tiene las siguientes competencias:

(...)

8. Efectuar la segunda preselección de los candidatos o candidatas a magistrados o magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, la cual será presentada a la Asamblea Nacional. (...)”

Aunado a lo anterior, el Consejo Moral Republicano tendrá un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual se encargará de realizar la segunda preselección, la cual será enviada a la Asamblea Nacional (A.N).

1.7.3 La Asamblea Nacional

La A.N. es el órgano facultado para realizar la selección definitiva de los magistrados de la S.C.T.S.J., para lo cual deberá convocar a una sesión plenaria, con tres (03) días hábiles de antelación y tener el voto de las dos terceras (2/3) partes.

En caso de que en dicha sesión no lograre el voto requerido, se convocará a una segunda sesión a los fines de discutir sobre la designación, si en ella no se lograre el voto favorable, se convocará a una tercera sesión y si en esta también fuere infructuoso lograr el voto favorable de la mayoría calificada (2/3) partes, se efectuará una cuarta sesión, en la cual bastará con la aprobación de la mayoría simple de los integrantes de la A.N.

Realizada la selección definitiva, los magistrados designados deberán presentar juramento ante la A.N., en sesión especial, dentro los diez (10) días siguientes a su elección.

A pesar, de que el procedimiento se ajusta en gran parte con las exigencias constitucionales, no ha logrado configurar en su esquema la

participación ciudadana plenamente, pues, el C.P.J ha de estar integrado única y exclusivamente por representantes de los diversos sectores de la sociedad civil, y no por diputados de la A.N., a quienes corresponde hacer la designación definitiva de los magistrados de la S.C.T.S.J.

Otro aspecto que resalta, es la posibilidad de realizar la selección con el voto de la mayoría simple de la A.N., lo cual nos permite inferir que tras varios intentos infructuosos en la selección definitiva, corresponde con la idea de que los aspirantes preseleccionados por el C.P.J y el Poder Ciudadano, no satisfacen las exigencias requeridas para tales efectos, motivo por el cual debería evaluarse nuevamente los candidatos.

2. La Magistratura Constitucional en Venezuela

De acuerdo a Jesús Casal, la Justicia Constitucional en Venezuela se encomendaba a la Corte Suprema de Justicia, la cual podía ejercer funciones de control de la constitucionalidad de las leyes, por medio de la Sala Plena, la cual se conformaba con los magistrados que integraban las tres (03) Salas del máximo juzgado, sin embargo ello fue debilitando el sistema de justicia constitucional debido al escaso conocimiento, con la sola excepción de la Sala Político Administrativa, razón por la cual en el proceso constituyente de 1999 se planteó la necesidad de crear un órgano especializado en materia constitucional.

Con la entrada en vigencia Constitución de 1999, se introdujeron una serie de cambios, destacando entre ellos, la materialización de un órgano facultado para ejercer la jurisdicción constitucional, como garante y el máximo intérprete del Texto Fundamental, así como actos de control de constitucionalidad de los actos emanados de los Poderes Públicos y la aplicación de las normas previstas en la C.R.B.V.

En este sentido, el órgano especializado para llevar a cabo la justicia constitucional, corresponde a la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, quien es el máximo custodio del Constitución y el encargado de la jurisdicción constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 266 numerales 1 y 10.

Sin embargo, se ha considerado adecuado señalar, que aun cuando, el constituyente concibió la creación de un órgano en el cual se concentran potestades de control de la constitucionalidad de los actos del Poder Público, bajo la influencia kelseniana, de igual manera, el texto constitucional de 1999, está influenciado por el modelo estadounidense, que admite que los todos los jueces se encuentren vinculados directamente con la Constitución.

Como resultado de lo anterior, tenemos que la C.R.B.V. se acogió a un sistema mixto, en el cual, si bien la S C.T.S.J., es considerada como el máximo guardián de la Constitución, los demás tribunales tienen el deber de velar por la incolumidad de las normas constitucionales, a tenor de lo establecido en el artículo 334:

Artículo 334: **“Todos los jueces de la República**, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución, y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la **Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.**” (Resaltado añadido)

De la norma citada resalta la habilitación a los jueces de la Republica para la inaplicación de las leyes u otra norma, en el supuesto de que colidiere con la norma constitucional, lo que se denomina control difuso de la constitucionalidad; esto por una parte, y por la otra, sobresale la potestad, únicamente de la S.C.T.S.J. de poder anular los actos emanados del Poder Público que hayan sido dictados en detrimento dela C .R.B.V., lo que se configura como el control concentrado.

2.1 La potestad revisora de la Sala Constitucional de las sentencias emanadas de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia

La actual C.R.B.V, contiene varias disposiciones en las cuales se establece la vigilancia y protección de sus normas, como consecuencia de lo que García Enterría denomina “*fuera vinculante bilateral de la norma*” producto de la supremacía constitucional consagrada en el artículo 7 de C.R.B.V, la cual permite sujetar a los ciudadanos y a los órganos del Poder Público a las normas constitucionales. Por ello, la S.C.T.S.J., como el máximo garante de la Constitución, se encuentra facultada para ejercer funciones de control sobre los

actos que ejerce el Poder Público, en concordancia con lo establecido en el segundo aparte del artículo 334. (García Enterría, 1981 p.49)

Con base a lo anterior, Jorge Kiriakidis afirma que las sentencias proferidas por las demás Salas del T.S.J., son actos que emanan del Poder Judicial, el cual resulta ser una división del Poder Público Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la C.R.B.V., razón por la cual son susceptibles de control de la constitucionalidad por parte de la S.C.T.S.J.”

Es por ello, que la S.C.T.S.J. en el ámbito de sus atribuciones, puede llevar a cabo el control de las sentencias proferidas por los demás tribunales de la Republica, cuando versen sobre el control constitucional o en materia de amparo, en atención a lo que dispone el artículo 336, numeral 10 *ejusdem*:

“Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.”

Ahora bien, de acuerdo a las facultades que se le atribuye a la S.C.T.S.J., resalta su potestad revisora de las sentencias definitivamente firmes, en las que se incluyen las emanadas por las demás Salas que componen al T.S.J., entre ellas, las adoptadas por la Sala Plena, la cual, debe

acotarse, está conformada por la totalidad de los magistrados del T.S.J, lo que indefectiblemente debe considerarse como contradictorio, dado que, por medio del mecanismo de la revisión constitucional, puede revocar una sentencia en la que hayan participado los propios magistrados de la S.C.T.S.J.

En este sentido, el autor patrio Rubén Laguna, afirma que la potestad revisora por parte de la S.C.T.S.J. de las sentencias emanadas de la Sala Plena, constituiría una causal de inhibición por haber manifestado una opinión sobre el fondo de la decisión objeto de revisión.

Una experiencia bastante ilustrativa, se encuentra en la decisión emanada por la Sala Constitucional nro. 233², de fecha 11 de marzo de 2005, en la cual, por medio de la revisión constitucional, se revoca la decisión del pleno nro. 38, de fecha 19 de septiembre de 2002, en el cual se declaró que no había mérito para llevar a cabo el enjuiciamiento de los militares participantes en los hechos acaecidos el 11 de febrero del año 2002:

“Siendo así, los razonamientos jurídicos anteriormente expuestos, constituyen para esta Sala Constitucional en diáfana claridad y sin duda alguna, que en el caso sub lite, es preciso aplicar el control de constitucionalidad para que la solicitud de revisión sea declarada, como efectivamente se declara, procedente. Así se decide.

En tal virtud, el dispositivo de este fallo declarará NULA la decisión dictada en fecha 14 de agosto de

² Tomada de: <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#>

2002, por la Sala Plena Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró no haber mérito para el enjuiciamiento de los ciudadanos General de División (Ej) Efraín Vásquez Velasco, General de Brigada (Av) Pedro Pereira Olivares, Vicealmirante Héctor Ramírez Pérez y Contralmirante Daniel Lino José Comisso Urdaneta, y el consecuente sobreseimiento. Así se declara.

DISPOSITIVO

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara: 1) **CON LUGAR** la solicitud de revisión interpuesta por el Fiscal General de la República, ciudadano Julián Isaías Rodríguez Díaz, en fecha 02 de diciembre de 2004; 2) **ANULA** la sentencia proferida en fecha 14 de agosto de 2002 por la Sala Plena Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró no haber lugar al enjuiciamiento de los ciudadanos General de División (Ej) Efraín Vásquez Velasco, General de Brigada (Av) Pedro Pereira Olivares, Vicealmirante Héctor Ramírez Pérez y Contralmirante Daniel Lino José Comiso Urdaneta, y el consecuente sobreseimiento; 3) **INOFICIOSO** un nuevo pronunciamiento con relación a la solicitud de mérito para el enjuiciamiento interpuesta por el Ministerio Público en fecha 24 de mayo de 2002, por cuanto dichos ciudadanos se encuentran en situación de retiro de la Fuerza Armada y por consiguiente, ya

no gozan de la prerrogativa prevista en el artículo 266, numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Con respecto a este fenómeno, se debe agregar, que la posibilidad vedada al juez de revocar³ sus propios fallos se fundamentan en la doctrina del principio de los actos propios, el autor López Mesa, citando a Fueyo Laneri, define a esta teoría como:

“La doctrina de los actos propios es un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente” (López Mesa. 2006, p.191)

Sobre la base de lo expresado en la cita, se colige, que este principio es una garantía de la seguridad jurídica de los justiciables, es por ello que lo más razonable y cónsono para un sólido sistema de justicia, es que la potestad revisora de la S.C.T.S.J. no sea extensible a las resoluciones adoptadas por la Sala Plena del T.S.J.

3. Sistema de elección de los jueces de los Tribunales Constitucionales de acuerdo al Derecho Comparado

3.1 La noción de los Tribunales Constitucionales

³ Ver artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Publicado en Gaceta Oficial N ro.4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990

Nogueira Alcalá, define a los tribunales constitucionales como: “los órganos supremos constitucionales de única instancia, de carácter permanente, independientes e imparciales, que tienen por función esencial y exclusiva la interpretación y defensa jurisdiccional de la Constitución, a través de procedimientos contenciosos constitucionales referentes como núcleo esencial a la constitucionalidad de normas infraconstitucionales y la distribución vertical y horizontal del poder estatal, agregándose generalmente la protección extraordinaria de los derechos fundamentales, que actúan en base a razonamientos jurídicos y cuyas sentencias tienen valor de cosa juzgada, pudiendo expulsar del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales.”(Nogueira Alcalá. 2005, p.31)

Con base al concepto, tenemos que los tribunales constitucionales, son órganos especializados, destinados, tal y como se ha afirmado anteriormente, a la tutela y preservación de la Constitución y sus normas, así como, los derechos fundamentales de los individuos, y el ejercicio de actos de control de la constitucionalidad sobre los actos del Poder Público, este conjunto de facultades que se le atribuyen, permiten que se posicionen en un grado jerárquico más alto respecto a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Para tener una mayor comprensión sobre la naturaleza del sistema de selección de los magistrados de la S.C.T.S.J., se considera necesario tener una noción del proceso de designación de los jueces constitucionales en la región latinoamericana.

Con relación a este tópico, se escogieron países como; Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala y Perú, en aras de ahondar

pormenorizadamente sobre los aspectos formales establecidos en sus respectivas Constituciones y los cuerpos legales relacionados con la materia. Es por ello que se aproximará sobre los aspectos siguientes: integración, duración, los perfiles y requisitos que han de reunir los jueces o magistrados y el procedimiento de selección, acompañado de unas breves reflexiones de los aspectos más relevantes.

3.2 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Antes de la creación del Tribunal Constitucional en Bolivia, se había adoptado el modelo estadounidense de la constitucionalidad, por lo cual las autoridades judiciales podían aplicar con preferencia la norma constitucional sobre una norma o ley. No obstante, la aplicación de dicho modelo se vio truncada por diversas circunstancias, entre las cuales cabe destacar: (i) la presencia intermitente de la democracia, la cual se veía comprometida por diversos hechos de facto, (ii) la poca doctrina en materia constitucional, cuya consecuencia, fue el criterio imperante en el siglo XIX y gran parte del siglo XX, al considerar la Constitución como una carta política, desprendiéndose de la noción de la Constitución como norma jurídica; (iii) otra circunstancia que sabotó la justicia constitucional en Bolivia, fue la escasa tipificación de los derechos humanos en la Constitución, así como, la falta de judicialización.

Todas estas circunstancias permitieron reflexionar sobre el sistema de justicia constitucional boliviano, lo que dio paso a que en la agenda de reforma constitucional del año 1991, se incluyera la creación de un Tribunal Constitucional. Mediante la Ley nro. 1473 “Declaratoria de Necesidad de Reforma de la Constitución” se estableció la necesidad de crear dicho tribunal

como “*máximo guardián y último interprete de la Constitucional*”, el cual gozaría de independencia orgánica de los demás órganos constitucionales. Sin embargo, de acuerdo a la reforma de la Constitución Política del Estado de Bolivia en fecha 12 de agosto de 1994, mediante Ley nro. 1585, se materializó la creación del Tribunal Constitucional con integración a la estructura del Poder Judicial, conservando su independencia.

3.2.2 Integración

Con la entrada en vigencia de la Constitución del año 2009, se introdujeron cambios al nuevo modelo de Estado, configurándose como un Estado Plurinacional, partiendo de la premisa, de la conjunción de varias naciones, lo que sirve como base de pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico.

Con ocasión a lo anterior, Mariana Zeballos Ibáñez, sostiene que el Estado Plurinacional atiende a la inclusión y al reconocimiento de diversas culturas, así como, la convivencia de ellas en el mismo espacio público. Por su parte, la autora explica que el pluralismo se extiende más allá del reconocimiento de las diversas etnias, además se reconocen sus costumbres, sus comunicaciones, sus formas de organización, bien sea, jurídica, política,

económica, sus instituciones y sobre todo su incorporación en las políticas estatales.

Con base en los argumentos expuestos, la integración del Tribunal Constitucional de Bolivia se configura bajo los criterios de plurinacionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197 de la Constitución: *“El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino” (...)*

Aunado a lo que establece la norma constitucional, en el artículo 13 de la ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, se reitera el criterio de plurinacionalidad y se señala que dicho órgano deberá estar conformado por al menos dos (02) magistrados del sistema indígena originario campesino.

Por su parte, aun cuando la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, no establece un número específico para la integración de dicho tribunal, el artículo 197, en su literal II, remite a la ley respectiva, para lo cual el artículo 13 dispone que el máximo órgano jurisdiccional estará integrado por un número de siete (07) magistrados.

3.2.3 Requisitos

De acuerdo a lo establecido en el artículo 182.VI, quienes deseen ostentar el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional deberán cumplir con los requisitos generales para el acceso al servicio público, en los cuales aplica el ejercicio con honestidad y ética de la profesión o haberse desempeñado como profesor de una cátedra universitaria, por al menos ocho (08) años. Posteriormente, la disposición 199. I, complementa y puntualiza los requisitos que, a la postre son desarrollados en la ley del Tribunal Constitucional Plurinacional en su artículo 17:

“Artículo 17: Para postular al servicio público de Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se deberá:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Tener 35 años de edad como mínimo.
3. Haber cumplido con los deberes militares, para los varones.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento.

5. No estar comprendido en los casos de prohibición, inelegibilidad ni incompatibilidad establecidos en la Constitución y la presente Ley.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Constitución Política del Estado.
8. Poseer título de abogada o abogado en provisión nacional.
9. Tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos.
10. No haber sido destituido por el Consejo de la Magistratura. (...)

3.2.4 Procedimiento de selección

Conforme a lo establecido en el artículo 182 constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la referida ley especial, el procedimiento para la selección de los magistrados se llevará a cabo en dos etapas, la primera está a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, quien

deberá realizar la preselección de los postulantes por dos tercios de sus miembros. Esta etapa del proceso deberá tener una duración de sesenta (60) días, conforme a lo dispuesto en la Ley del Régimen Electoral del año 2010.

El Tribunal Electoral Plurinacional, es el órgano electoral que deberá organizar el proceso de elecciones en circunscripción nacional, las cuales tendrán lugar luego de haberse realizado la preselección a la que se contrae el párrafo anterior en un lapso de noventa (90) días, la votación es única y directa, el elector deberá seleccionar a un solo candidato de la lista, vale añadir que son en total son veintiocho (28) de los postulantes, preseleccionados por el órgano legislativo.

Los siete (07) candidatos con la mayoría de votos, serán los que sean seleccionados para el ejercicio del cargo de magistrado de T.C.P.B., y los siete (07) candidatos siguientes en votación serán los suplentes.

En cuanto al procedimiento, el constituyente del 2007 implementó la participación directa del pueblo boliviano en el sistema de selección de los magistrados, al respecto Rivera Santibáñez, sostiene que según los constituyentes, la decisión de adoptar este sistema de elección se centra en *“evitar la politización del Tribunal Constitucional”* y como consecuencia, los magistrados de forma directa reciben el mandato de los electores de

salvaguardar las normas constitucionales y no servir a intereses políticos particulares que puedan devenir por parte de los miembros del Congreso Nacional.

Por otra parte, también es menester advertir que la instauración de este método, puede que no sea idónea, tomando en cuenta que los magistrados constitucionales deben ser seleccionados de acuerdo al nivel y preparación técnica que estos posean, y no por su carisma, lo cual resulta ser un problema, debido a que en ocasiones la objetividad que lleva tal proceso, se puede ver empañada por las pasiones emocionales de los electores, lo que podría traer como consecuencia prácticas populistas.

3.3 La Corte Constitucional de Colombia

La magistratura constitucional colombiana, tiene su origen en la Constitución del siete (07) de julio de 1991, en la cual se consagró en el Título VIII, Capítulo 4, la jurisdicción constitucional, a través de la Corte Constitucional, a la que se le confía la guardia y vigilancia de las normas constitucionales, lo que deja en evidencia la influencia kelseniana.

3.3.1 Integración

La Corte Constitucional se encuentra integrada por un número de nueve (09) magistrados titulares y suplentes, en razón de lo que establece el artículo 44 de la Ley nro. 270 (Estatutaria de la Administración de Justicia), y tendrán una duración de ocho años en el ejercicio de sus funciones.

3.3.2 Requisitos

Quien desee postularse para fungir como magistrado de la Corte Constitucional, debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 232 de la Constitución, que textualmente establece la norma:

“Artículo 232: Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer. Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial (...)

3.3.3 Procedimiento

La postulación se encontrará dispersa en los demás órganos constitucionales que integran el Poder Público y la selección definitiva estará a cargo del Senado de la República de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 173 de la Constitución Política. Se presentarán ternas de las siguientes maneras: tres (03) postulantes por el Presidente de la República, (03) por la Corte Suprema de Justicia y tres (03) por el Consejo de Estado.

Una vez presentadas las postulaciones ante el Senado, este deberá efectuar la selección tomando en consideración la especialidad de la persona que se postula, a los fines de procurar la diversidad de las especialidades en la integración de la Corte Constitucional. Asimismo, se debe añadir que la votación es secreta.

El Presidente del Senado, nombrará una comisión escrutadora, posteriormente se declarará abierta la votación en la cual cada uno de los congresistas deberá escribir en una papeleta el nombre de los candidatos al cargo a promover, ulterior el Secretario llamará a lista a cada uno de los Senadores para que depositen en la urna su voto.

Se agrupará por candidatos las papeletas y la comisión escrutadora procederá al conteo de los votos, luego la comisión deberá pormenorizar los votos obtenidos por cada candidato, así como los votos en blanco y los nulos y entregarle las resultas del escrutinio al Presidente, quien someterá a consideración con la Corporación, si el elegido a través de mayoría de votos se ajusta a los preceptos constitucionales y legales. Una vez declarado electo, el candidato será invitado por el Presidente para cumplir con las solemnidades de juramentación ante el Congreso.

Como puede observarse, en el sistema de selección de los magistrados de la Corte Constitucional de Colombia, se prescinde de la consulta al pueblo para tales efectos. Por otra parte, cabe resaltar, que la participación de los principales órganos del Poder Público responde a los pesos y contrapesos para el balance de sus funciones, sin embargo debemos advertir que la independencia de los magistrados se puede ver comprometida, debido a la intervención de los demás órganos del poder, quienes son los encargados de postular, lo que posteriormente puede culminar en actividades injerencistas y manipulaciones particulares -favores a devolver-, reiterando que los Tribunales Constitucionales, tiene como potestad ejercer el control de la constitucionalidad sobre los actos del Poder Público en salvaguarda de la Constitución.

3.4 Tribunal Constitucional de Chile

Los primeros vestigios de la justicia constitucional se encuentran en el Texto Fundamental del año 1925⁴, en el cual se establecía la posibilidad de controlar una ley por razones de incompatibilidad con las normas constitucionales, siendo el órgano encargado para ese entonces la Corte Suprema. El control establecido en la mencionada Constitución tenía como

⁴ Tomado de: <https://www.tribunalconstitucional.cl/tribunal/historia>

características, lo siguientes: (i) era un procedimiento establecido para la garantía objetiva de la Constitución, (ii) iba dirigido a los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se invocaba, (iii) sus efectos se encontraban limitados a un procedimiento judicial en concreto, es decir, solo producía efectos entre las partes.

Por otra parte, la Corte Suprema de Chile, aplicaba el control de la constitucionalidad al fondo de los preceptos legales, dejando a un lado las formalidades para formación de ley, aduciendo que dicha limitación respondía a la no interferencia con las funciones del órgano legislativo.

Ante tales circunstancias, los catedráticos de Chile, expresaron su preocupación y expusieron la necesidad de reformar la Constitución para la creación de un órgano especializado para la salvaguarda de la Constitución. Bordali Salamanca, afirma que las sugerencias y preocupaciones fueron acogidas, por lo que el Presidente Eduardo Frei Montalva, en el año 1964 presentó un proyecto de modificación de la Constitucional, en la que se establecía la creación de un Tribunal Constitucional.

A través, de Ley nro. 17.284, de fecha 23 de enero de 1970 se llevó a cabo la creación del Tribunal Constitucional, sin embargo, dicho tribunal, fue suprimido tres (03) años más tarde, mediante Ley nro. 119 de fecha, cinco (05) de noviembre de 1973, por considerarse innecesario.

En 1980, se estimó necesario restaurar el Tribunal Constitucional, “*en el entendido que este órgano constituía un soporte esencial de la integridad del ordenamiento jurídico fundamental*” (Bordali, A., 2009, p. 109)

3.4.1 Integración

El artículo 92 de la Constitución Política de Chile, establece que el Tribunal Constitucional estará integrado por diez (10) magistrados, quienes tendrán una duración de nueve (09) años en el ejercicio del cargo.

3.4.2 Requisitos

Para que un individuo pueda postularse para el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional es menester que llene los extremos exigidos en el artículo 92 *ejusdem*, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 92: Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. **Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad**

profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Adicionalmente a lo establecido en la citada norma, los postulantes no deberán estar en ejercicio de algún cargo público remunerado con fondo del Fisco, de las municipalidades, de las entidades autónomas o en las que el Fisco tenga aportes del capital, salvo aquellos cargos de índole académica.

3.4.3 Procedimiento

Los miembros del Tribunal Constitucional son designados por los Poderes Públicos Nacionales, correspondiéndole al Presidente de la República de tres (03) Ministros, al Congreso elegirá cuatro (04) miembros. Dos (02) nombrados por la Cámara alta- Senado- y dos que, propuestos por la Cámara de los diputados, los cuales deberán ser presentado al Senado para la aprobación. Las designaciones o propuestas serán sometidas a votación única y se deberá

contar con los dos tercios de los senadores o diputados, según sea el caso. La Corte Suprema de Chile podrá designar a tres (03) de los Ministros mediante votación secreta.

En el caso chileno, la intervención de los Poderes Públicos es determinante para la selección de los Ministros, en torno a esto las funciones del Tribunal Constitucional, así como el ejercicio del control de la constitucionalidad puede verse saboteado por manipulaciones particulares de las autoridades que intervengan en la selección de los jueces constitucionales chilenos, aunque estas circunstancias son probables, no totales, ya que todo dependerá de la voluntad del candidato seleccionado de apegarse a sus funciones y acogerse al imperio de la Constitución Política de Chile.

3.5 La Corte Constitucional de Ecuador

El control de la constitucionalidad, anteriormente se le encargaba a la Corte Suprema de Justicia, siendo el órgano legitimado para verificar los efectos de las leyes, total o parcialmente, no es hasta el año 1998 que el constituyente mediante reforma, en la cual se fijaron las bases de la justicia constitucional, y en corolario la creación de un órgano jurisdiccional especializado para tales procedimientos.

El Tribunal Constitucional de Ecuador ejerció funciones por un lapso de diez (10) años, posteriormente fue sustituido a través de una reforma constitucional, de fecha 28 de septiembre de 2008, por la Corte Constitucional.

3.5.1 Integración

La Corte Constitucional estará integrada por un total de nueve (09) magistrados y durarán en el ejercicio de sus funciones por un periodo de nueve (09) años, debiendo cada tres (03) años ser renovados, a tenor de lo establecido en el artículo 432 del Texto Fundamental.

3.5.2 Requisitos

La persona que desee postularse para el cargo de juez de la Corte Constitucional deberá contar con la suficiente preparación técnica y acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 433:

Artículo. 433.- Para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia

universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.

4. Demostrar probidad y ética.

5. No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político. La ley determinará el procedimiento para acreditar estos requisitos.

3.5.3 Procedimiento

El procedimiento de selección de los jueces de la Corte Constitucional, consta de diversas fases en las que de manera rigurosa se examinan las cualidades de los postulados. El procedimiento se inicia con la convocatoria a la Comisión Calificadora, la cual es la encargada de dirigir el *iter* procesal, así como de evaluar a los candidatos, dicha comisión estará compuesta de la siguiente manera: dos personas (02) de la Función Legislativa, dos (02) personas de la Función Ejecutiva y dos (02) personas de la Función de Transparencia y Control Social.

Posteriormente, se pasa a la fase de convocatoria, a los fines de que se presenten sus postulaciones, la convocatoria se realizara mediante medios de comunicaciones y electrónicos.

Realizada la convocatoria, se llevara a cabo, al término de cinco (05) días, la fase de inscripción de veedurías, la cual permite a los ciudadanos ejercer el control de vigilancia de las personas postuladas.

Los candidatos serán presentados por la Función Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y de Control Social, debiendo postular nueve (09) candidatos cada una. Luego se efectuará un concurso oral, para evaluar y valorar la preparación técnica de cada candidato, dicho examen abarca la formación, la preparación académica y la experiencia laboral.

La comisión, una vez realizada la valoración de los postulados, publicará el listado de las personas elegibles, en el cual indicará la fecha y hora para la comparecencia pública y oral. La publicación sirve a su vez como base para que quienes tengan objeción con algunos de los candidatos, puedan impugnarlos.

Llegado el día de la comparecencia oral y pública, se realizarán preguntas al azar a los candidatos para evaluar su argumentación. Finalizada esta fase, la Comisión elaborará el listado final, en el cual asentará las puntuaciones obtenidas por los candidatos, así como los dieciocho mejor puntuados. Dicha lista deberá ser publicada en tres (03) diarios de circulación nacional, en la página web oficial del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como en sus instalaciones.

Los resultados finales serán proclamados por la Comisión Calificadora, y difundidos por cadena nacional y se levantará un informe acerca de todo el proceso, el cual será soportado con documentos. Finalmente, la Comisión Calificadora enviará a la máxima autoridad de la Función Legislativa, el nombre de los jueces seleccionados para la posesión del cargo.

3.6 La Corte Constitucional de Guatemala

La Corte Constitucional de Guatemala surge como consecuencia del golpe de Estado suscitado en el año 1963, bajo las órdenes del militar Enrique Peralta Azurdia, como consecuencia de ello, y para reestablecer el orden público constitucional se instauró una Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 15 de agosto de 1984, en la cual se crearon tres (03) comisiones, una para crear la Constitución, otra para llevar a cabo la elaboración del proyecto de Ley Electoral y partidos políticos y la última denominada “Comisión de Amparo” para llevar adelante el proyecto de Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad.

En fecha 18 de septiembre de 1985, la Comisión de Amparo presentó ante el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, el proyecto de ley en el que se incluía la creación de un tribunal especializado en materia constitucional; fue así, como en el año 1986, quedó instaurada la Corte Constitucional⁵.

3.6.1 Integración

La Corte Constitucional guatemalteca estará integrada por un número de cinco (05) magistrados titulares, de los cuales cada uno contará con un suplente. Los magistrados permanecerán en el ejercicio de su cargo un periodo de cinco (05) años.

3.6.2 Requisitos

⁵ Tomado de: <https://www.cc.gob.gt/historia-de-la-cc/>

El artículo 270 de la Constitución, establece el perfil y requisitos que ha de tener el individuo que desee postularse para el ejercicio del cargo de magistrado de la Corte Constitucional; textualmente establece la norma:

Artículo 270: “(...)

- a) Ser guatemalteco de origen;
 - b) Ser abogado colegiado;
 - c) Ser de reconocida honorabilidad y
 - d) Tener por lo menos 15 años de graduación profesional.
- (...)”

Por su parte, el artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, adiciona unos requisitos especiales, disponiendo que preferentemente, deban ser escogidas aquellas personas que cuenten con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria.

3.6.3 Procedimiento

En el caso guatemalteco la designación estará distribuida de la siguiente manera: un (01) magistrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, un (01) magistrado por el Congreso de la República, un (01) magistrado por el Presidente de la Republica en Consejo de Ministros, un (01) magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y un (01) magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

El plazo para la designación por parte de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Republica en Consejo de Ministros, el Consejo Universitario de San Carlos y el Colegio de Abogados, será dentro de los

sesenta (60) días siguientes a la instalación del Congreso de la Republica, al cual deberán remitir los nombres de las personas designadas para el cargo de magistrado y el respectivo suplente. A su vez, el Congreso de la Republica, deberá realizar la designación en el mismo plazo indicado en el acápite previo.

La designación realizada por la Corte Suprema de Justicia, así como, por el pleno Congreso de la Republica será mediante convocatoria expresa y deberá contar con la mayoría absoluta de votos.

Asimismo, será sometida a votación la designación que efectúen el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos y la Asamblea del Colegios de Abogados, con la particularidad de que dicha designación será realizada en votación secreta.

En ambos casos, deberá convocarse a dichas votaciones con un lapso de antelación de quince (15) días, mediante un diario de circulación nacional.

Cumplidos los pasos señalados, el Congreso de la Republica emitirá el decreto de integración de la Corte Constitucional, la cual se instalará noventa (90) días después de la instalación del Congreso de la Republica, debiendo cumplir con la solemnidad del juramento ante el órgano legislativo.

En torno al procedimiento de selección y designación de los magistrados en Guatemala, se ha de constatar que se asemeja a los procedimientos antes mencionados, con la participación de los primordiales órganos del Estado, los cuales se encuentran facultados para tales funciones; sin embargo, como se ha reiterado anteriormente, ello podría convertirse en

un problema en atención a las tergiversaciones que esto puede acarrear, debido a que el ejercicio de las funciones de los magistrados puede verse envueltas en deudas a pagar con decisiones favorables para aquellos que el derecho y la razón no le asisten. Por su parte como aspecto positivo, se considera acertada la participación del Consejo Universitario de San Carlos, así como del Colegio de Abogados, en razón de que son los más idóneos para certificar el cumplimiento de los requisitos y dar fe de la preparación en el ejercicio de la abogacía y académica de la persona designada.

3.7 Tribunal Constitucional de Perú

Los orígenes de la jurisdicción constitucional emanan de la anterior Constitución de Perú (1979), en la cual se había acogido el sistema mixto, que encargaba al Poder Judicial, el control de constitucionalidad de las leyes, que tal y como se ha mencionado anteriormente, consistía en la inaplicación de las leyes cuando estas colindaban con el Texto Fundamental, por una parte, y por la otra, la guarda y custodia de la Constitución, atribuida exclusivamente a un órgano concentrado al cual denominaron “ El Tribunal de Garantías Constitucionales”.

Luego de la reforma, y siguiendo los pasos de la anterior Constitución, en 1993 se reafirmó la necesidad de contar con un órgano jurisdiccional especializado en materia de justicia constitucional. Aún cuando dicho tribunal entro en vigencia en el año 1993, el desarrollo de sus funciones se verificó tres (03) años más tarde, es decir, en 1996, luego de que se designara a los magistrados.

Sin embargo, sostienen los autores Edgar Carpio y Pedro Grandez, el funcionamiento de dicho tribunal se vio sabotado por el Congreso peruano, el cual estableció un engorroso sistema de votaciones para que pudiera declarar la inconstitucionalidad de una ley. Transcurrido un (01) año, el Parlamento de forma arbitraria resolvió destituir a tres (03) de los magistrados de dicho tribunal, tras declarar la inconstitucionalidad de la ley de reelección presidencial. Cuatro (04) años después, bajo la presidencia de don Valentín Paniagua, en el año 2001, el Tribunal Constitucional reestableció su funcionamiento.

3.7.1 Integración

El Tribunal Constitucional estará integrado por un número de siete (07) magistrados, quienes permanecerán en el cargo por un periodo de cinco (05) años, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Constitución Política.

Al respecto de la permanencia de los miembros del Tribunal Constitucional, los mencionados autores, aclaran que aún cuando la norma constitucional establece dicho lapso, la práctica ha demostrado que no ocurre tal como se prevé, “lo que ha permitido que su jurisprudencia no sufra cambios abruptos”.

3.7.2 Requisitos

En cuanto a los requisitos, el primer aparte del artículo 201 del Texto Fundamental, establece que los requisitos para fungir como magistrado del tribunal en cuestión, serán los mismos que deben cumplirse, para ser

magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 147, cuyas letras establecen lo siguiente:

“Artículo 147.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años”.

3.7.3 Procedimiento

El órgano constitucional legitimado para realizar la designación de los magistrados, es el Congreso Nacional de Perú, el cual, por medio de una resolución legislativa, con el voto de los dos tercios de sus miembros. El pleno del Congreso deberá designar una Comisión Especial, la cual se compondrá por siete o nueve congresistas, los cuales deberán ser seleccionados tomando en cuenta la proporcionalidad y pluralidad de cada fracción del parlamento.

El procedimiento de selección de los magistrados, se encuentra estipulado en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y consta de dos (02) modalidades, las cuales son: (i) ordinaria: La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que consideren, merecen ser escogidos por sus

aptitudes para el ejercicio del cargo, ulteriormente se publica la convocatoria en el Diario Oficial El Peruano, para presentar la propuesta, así como, la relación de las personas propuestas con la finalidad de que los interesados puedan formular oposición a dicha candidatura, para la cual deberán acompañarla de prueba instrumental que sustente la tacha. Presentada la propuesta de los candidatos se convocara al Pleno del Congreso, en un término no menor a siete (07) días, para que se proceda a la elección y (ii) la segunda modalidad, denominada especial, en la cual, la Comisión Especial selecciona de una a cinco personas que, a su criterio, cumplan con el perfil y requisitos, y realizarán la convocatoria a mediante una invitación.

La adopción de cualquiera de las modalidades se encontrará supeditada al acuerdo de la Junta de los Portavoces. La Comisión Especial, una vez adoptada la modalidad de selección, presentará la propuesta al Pleno del Congreso, el cual deberá convocarse en un término no menor a siete (07) días, a los fines de que se realice la designación de los magistrados, con el número de votos indicados anteriormente. En el supuesto de que no se logró la mayoría requerida, se hará una segunda elección y si tampoco se logra la designación, se abrirá un lapso de diez (10) días continuos, para formular otras propuestas hasta que se efectúe la designación.

Finalmente, realizada la designación, el magistrado electo deberá prestar juramento ante el Presidente del Tribunal, quien a su vez lo presta a su antecesor, una vez que haya sido escogido conforme a la referida Ley.

Resumen

A modo de conclusión, del análisis comparativo se resalta que es un estándar para los procesos de selección de los magistrados o jueces de altas Cortes de Justicia, especialmente en relación a los Tribunales encargados del control de constitucionalidad de las leyes, que sea realizado a través de la participación del órgano legislativo, el cual ejerce un rol fundamental por ser considerado representante legítimo de los intereses del pueblo. Salvo el caso de Bolivia, en el cual la elección le está encargada directamente al pueblo.

4. La independencia Judicial

En consonancia con la presente investigación se considera necesario e importante desarrollar brevemente el tema de la independencia judicial, pues, el sistema de designación de los operadores de justicia, cualquiera que sea su jerarquía, contribuye en gran parte a garantizar la independencia judicial y en corolario un sistema de justicia imparcial y objetivo.

Se entiende por independencia judicial, como el conjunto de garantías institucionales para el ejercicio de la judicatura libre de presiones e injerencias, sobre todo de actores que persigan intereses o fines políticos, los demás órganos del Poder Público Nacional, de las partes o terceros interesados en las resultas de los procesos sometidos al conocimiento de la jurisdicción, con los fines de lograr una correcta aplicación de justicia, el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y la preservación del Estado de Derecho.

Los magistrados de la S.C.T.S.J., con especial énfasis tienen el deber de ejercer sus funciones con apego y fidelidad única y exclusivamente a las normas, valores y principios constitucionales, por ser las autoridades encargadas de velar por el resguardo de la Constitución. Otro aspecto de gran relevancia es la habilitación que le otorga la C.R.B.V para el ejercicio del control de la constitucionalidad sobre los actos emanados del Poder Público, lo cual se acentúa la necesidad de garantizar la independencia y el funcionamiento de dicho órgano.

Al nivel internacional, se ha dado origen a diversos instrumentos que desarrollan normas para la preservación y garantía de la independencia judicial por parte de los Estados.

Para tener una aproximación, se estudió “Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y “El estatuto del juez iberoamericano”, los cuales se resumen en los siguientes aspectos:

4.1 Independencia e imparcialidad

La independencia de los órganos jurisdiccionales, así como los jueces constituye el eje central de un sistema de justicia que garantice los Derechos Humanos de los individuos. En consecuencia, los operadores judiciales deben administrar la justicia conforme a los hechos y al derecho.

Por su parte, la imparcialidad va dirigida a, que los jueces decidan los asuntos sometidos a su conocimiento sin cargas subjetivas, ni ideas preconcebidas que le permitan distorsionar sus fallos para el beneficio de alguna

de las partes, preservando la igualdad de las partes ante la ley, así como el debido proceso.

Adicionalmente, estos principios tienen a su vez como finalidad preservar el Estado de Derecho, garantizando el principio de separación de poderes, evitando las intromisiones de los demás Poderes, con especial énfasis del Ejecutivo en la esfera del Poder Judicial.

4.2 Libertades fundamentales

Otro de los principios que resaltan en los diversos instrumentos internacionales, es el respeto a las libertades individuales de los jueces, quienes gozan del derecho libertad de expresión, de creencia y de asociarse y reunirse, lo cual permite que los jueces puedan defender su independencia ante intromisiones injustificadas en sus asuntos, es por ello que resulta de vital importancia el respeto y garantía de estos derechos para el desempeño de sus funciones.

A este respecto, los jueces tienen el derecho- como cualquier otro individuo-, de expresarse libremente, sobre todo en los asuntos de la comunidad jurídica, ello sirve como respaldo para la participación de los jueces en los debates de reformas de leyes o cualquier otro asunto de la esfera jurídica. No obstante, este derecho no es absoluto, ya que se encuentra sujeto a las funciones inherentes a la función judicial, es por ello que deben conducirse para preservar su independencia e imparcialidad.

Con base a este principio y para el reforzamiento de su independencia, los jueces tienen el derecho de constituir asociaciones o afiliarse a ellas, con el objeto de representar sus intereses, promover su formación y defender la independencia judicial.

4.3 Nombramiento

Para garantizar la independencia judicial, los jueces han de ser designados a través de un sistema de selección objetivo y transparente, que permita evaluar única y exclusivamente sus aptitudes jurídicas, lo cual permite evitar que los nombramientos se realicen por razones distintas a la meritocracia y a la idoneidad del aspirante.

En consonancia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se excluye de los criterios de selección la discriminación hacia un aspirante, por motivos de motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o posición económica.

La aplicación de los criterios objetivos, además de garantizar la independencia judicial, promueven que el sistema de justicia se encuentre dotado de profesionales destacados y competentes para la correcta administración de justicia.

4.4 Inamovilidad y condiciones del cargo

Otro aspecto a considerar y que se vincula estrechamente con la independencia judicial es la inamovilidad de los jueces, a quienes deben

garantizársele la permanencia en sus cargos. Si los jueces no cuentan con un sistema que garantice el ejercicio de sus funciones por un periodo prolongado la estabilidad de su cargo puede ser objeto de presiones por distintos sectores, en especial por aquellos que tienen la facultad de seleccionar y renovar los cargos judiciales, lo que ineludiblemente incide negativamente el sistema de justicia de un Estado.

Sobre este punto, el Estatuto del juez Iberoamericano establece, como ideal, la permanencia de los jueces en el cargo, desde su ingreso a la carrera judicial hasta su jubilación, en aras de afianzar y blindar la independencia del Poder Judicial, y de los jueces.

Aunado a la inamovilidad, una de las circunstancias que contribuyen al fortalecimiento de la independencia judicial, así como incentivo a los operadores de justicia, son las condiciones de ascenso al cargo a través de mecanismos transparentes en los que se tomen en consideración la antigüedad y la evaluación del desempeño en la carrera judicial.

4.5 Autonomía financiera

Para el funcionamiento del Poder Judicial es menester que se cuenten con los recursos económicos necesarios para garantizar su operatividad de forma óptima. Es por ello que al asignarse los recursos financieros deben tomarse en consideración las necesidades del Poder Judicial. La asignación inapropiada e insuficiente de dichos recursos puede generar graves consecuencias en la independencia judicial ya que los jueces pueden ser objeto de corrupción.

Otro factor que influye en la vulneración de la independencia judicial es la participación de otros Poderes Públicos en la asignación del presupuesto judicial, los cuales pudieran interferir en las decisiones de los asuntos de su interés- por lo general los casos políticos- y en razón de ello socavar la independencia judicial y en la imparcialidad del juez.

Es por ello que los Estados deben de crear mecanismos idóneos para la asignación de los recursos financieros en aras de respaldar y preservar la autonomía presupuestaria y funcional del Poder Judicial.

4.6 Responsabilidad de los jueces

Los jueces han de asumir una conducta apegada a las normas morales, sin embargo, ello no imposibilita que en el devenir de sus funciones se presenten desviaciones que permitan cuestionar sus actuaciones. De allí nace la necesidad y obligación de los Estados de tipificar mediante un cuerpo legal, las conductas que han de asumir los jueces en el ejercicio de sus funciones, así como las consecuencias jurídicas en caso de su incumplimiento.

A este respecto, y en resguardo de la independencia judicial, al tipificar de forma clara y precisa las causales que sirven de fundamento para la separación de un juez de su cargo, disminuye el margen de discrecionalidad.

Por su parte, es necesario que para proceder a la remoción de cualquier juez de su cargo, es menester que se realice mediante un método que permitan asegurar el derecho a la defensa.

5. La independencia judicial en el régimen de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Como se ha mencionado anteriormente, la independencia judicial no solo está destinada a garantizar el funcionamiento del Poder Judicial sin intromisiones injustificadas, sino que además tiene como finalidad permitirle al individuo contar con un sistema de justicia integral, en el cual pueda hacer valer sus derechos y garantías.

A este respecto, el constituyente en consonancia con los principios internacionales y a los derechos humanos, realizó grandes esfuerzos por estatuir una serie de normas ligadas a la independencia judicial, que aun cuando no figure de modo expreso, responde a los principios y valores del Estado Venezolano enunciados en el artículo 2, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.”

De la norma resalta, el modelo de Estado adoptado por el Poder Constituyente Originario, el cual no se agota en la clásica concepción del

Estado de Derecho, sino que añade el Estado de Justicia, cuyo fin es garantizar y materializar los derechos fundamentales de los individuos.

De ahí que, Flavia Pesci Feltri lo define de la siguiente manera: *“El Estado de Justicia será aquel que otorga una principal importancia a la necesidad de que los individuos para la resolución de sus conflictos tengan, pleno acceso a los órganos jurisdiccionales-administradores de justicia-(...)”* (Pesci Feltri, F 2012, p.12)

Por su parte en el Título III *“De LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS Y DE LOS DEBERES”*, consagra en el artículo 26 la tutela judicial efectiva, en la cual establece una serie de características del sistema de justicia venezolano, *“(...) El Estado garantizará **una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa (...)**”* (Resaltado añadido)

Estos principios y derechos normativizados tienen una prevalencia y orientan al ordenamiento jurídico, inclusive el resto de las normas constitucionales, por esa razón, el Poder Judicial se encuentra organizado con base a ellos, lo cual se manifiesta en diversos ámbitos, por lo que resulta oportuno citar el artículo siguiente:

“Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del

dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. (...)"

Así, la C.R.B.V. prevé la autonomía económica del Poder Judicial, al asignarle un porcentaje fijo del presupuesto nacional, lo cual permite, como se ha mencionado en acápites anteriores, garantizar su funcionamiento sin interferencias. Para la autora Laura Loza la autonomía financiera a la cual se hace referencia, corresponde a una de las modalidades en la que se manifiesta la independencia judicial en la C.R.B.V.

Continúa exponiendo la mencionada autora, que otra expresión de la independencia judicial consagrada en la C.R.B.V., se prevé al establecer que los magistrados del T.S.J., tendrán un lapso de permanencia en su cargo de doce (12) años, con lo que se pretende evitar que los magistrados sean objeto de presiones

Pero no se agota allí, otra de las modalidades se encuentra en el artículo 265, en el que se establece un sistema de participación ciudadana, como fundamento de la transparencia y publicidad, características esenciales del procedimiento de selección de los magistrados del T.S.J.

Todo lo anterior, permite afirmar que la aspiración del Constituyente venezolano, ha sido establecer un Poder Judicial sólido, a través de mecanismos dirigidos a garantizar su independencia, en resguardo de los

derechos y dignidad de los ciudadanos, lo que constituye fines esenciales del Estado Venezolano.

6. Análisis de los procedimientos de selección de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

6.1 Designación de los magistrados de la Sala Constitucional por parte de la Asamblea Nacional Constituyente

Con la estrenada C.R.B.V., se realizaron cambios sustanciales en la arquitectura estatal, por lo cual se determinó una reestructuración del Poder Público Nacional, asumida por la Asamblea Nacional Constituyente (A.N.C.), mediante el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público ⁶, a los fines de evitar un vacío institucional mientras se desarrollaban las leyes orgánicas respectivas, en virtud de ello resolvió realizar la designación de forma provisoria de los magistrados de la S.C.T.S.J., textualmente estableció lo siguiente:

“Artículo 19: De conformidad con la integración prevista por la Constitución para cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia se designan:

A los ciudadanos, HÈCTOR PEÑA TORRELLES, IVÀN RINCÓN, JESÙS EDUARDO CABRERA, JOSÈ DELGADO OCANDO y MOISÈS TROCONIS, magistrados de la Sala Constitucional. (...)”

⁶ Gaceta Oficial nro. 36.920 de fecha 28 de marzo de 2000.

La designación es cuestión, se constituye como resultado de la sentencia proferida por la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de octubre de 1999, en Sala Plena, la cual avaló las labores paralelas emprendidas por la A.N, C, dirigidas a la redacción del nuevo Texto Constitucional y a la producción normativa orientada a la reordenación de los Poderes Públicos.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, precisa en dicha sentencia que la A.N.C, como representante del Poder Constituyente Originario su función no puede estar limitada a la elaboración de nueva Constitución:

“(…) El cambio constitucional dirigido a la supresión de la Constitución vigente, es un proceso que, como tal, no se limita a la sanción de la nueva Constitución, sino al interregno, durante el cual, la Asamblea Nacional Constituyente actúa dentro del contexto jurídico donde rige transitoriamente, la Constitución anterior. Si este es el caso, es claro que hay que determinar los procedimientos conforme a los cuales deben dirimirse los conflictos de poderes en el tiempo, pues el hecho de que la supresión de la Constitución actual se produce sólo cuando es refrendada y sancionada por el pueblo la Constitución nueva, el tiempo de vigencia de la primera no puede impedir ni obstaculizar el cumplimiento de la función de la Asamblea Nacional Constituyente (…)”

De acuerdo al razonamiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Constitución vigente no podía constituir un óbice para el desempeño

de las funciones de la A.N.C, toda vez que el tránsito de la Constitución abrogada y la Constitución actual justificaban el ejercicio temporal de la potestad originaria.

Partiendo de la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, se pudo legitimar los actos realizados por la A.N.C, extendiéndose a aquellos que eran competencia de los Poderes Constituidos (vg. El Congreso Nacional).

El núcleo central del razonamiento de la aludida sentencia reposa en la pregunta nro. 1 de las bases comiciales: ¿Convoca usted a una Asamblea Nacional Constituyente con el propósito de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa?

Sobre este respecto, en su oportunidad Laguna Navas criticó acertadamente la postura asumida en la sentencia, señalando lo siguiente: "...no puede entenderse, salvo interpretación extensiva del texto de la pregunta, que las facultades conferidas iban más allá de la creación de una nueva Constitución, ya que todo cuanto implique el traslado o desprendimiento de un derecho, más aún de la importancia y alcance colectivo del que fue otorgado debe ser interpretado restrictivamente (...)" (Laguna Navas, R. 2005, p. 73)

Otro aspecto a tener en cuenta, es la temporalidad de los actos de la A.N.C., toda vez que sus funciones debieron haber cesado una vez aprobada y promulgada la C.R.B.V. Sin embargo, la producción normativa por parte de este órgano seguía surtiendo efectos aun después de la entrada en vigencia la nueva Constitución, tal como lo fue la designación de los magistrados de la S.C.T.S.J.

Plasmados los aspectos a considerar sobre la designación efectuada en mediante el decreto, permite inferir, que fue realizada en desatención al procedimiento establecido en la C.R.B.V., y por un órgano carente de legitimidad para asumir tales funciones.

6.2 Análisis de la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios o Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para su Primer Período Constitucional

Posteriormente, la Asamblea Nacional promulgó en fecha 14 de noviembre del año 2000 la “Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios o Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para su Primer Período Constitucional” en la cual se desarrolló el procedimiento para el nombramiento o ratificación definitiva de los magistrados de la S.C T.S.J.

En cuanto al contenido de ley especial resaltan diversos aspectos, la creación de una Comisión Parlamentaria de Evaluación de Postulaciones, designada por la Asamblea Nacional e integrada por quince (15) diputados y seis (06) miembros de la sociedad civil designados por la Asamblea Nacional, en sustitución al C.P.J. Como segundo aspecto, se evidencia la ausencia del Poder Ciudadano en la selección de los magistrados, lo que permite inferir, que las aspiraciones constitucionales no fueron alcanzadas.

Con relación a la ley, la S.C.T.S.J., en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2000 analizó el alcance de la ratificación, aduciendo que es un procedimiento

especial y que funciona como una especie de medidor para constatar el desempeño de los magistrados electos de forma transitoria:

“En consecuencia, el régimen de ratificación debe ser especial, orientado hacia el cual ha sido el rendimiento de los Magistrados a ratificarse y la calidad de sus ponencias, ya que son éstos los parámetros que permiten conocer la calidad de quienes como M. ya han impartido justicia desde la más alta M., y por tanto se han hecho o no dignos de ratificación.”

La interpretación realizada por la referida Sala, tuvo como finalidad, no verificar los alcances de la Ley especial, sino servir de fundamento para justificar la ratificación de los magistrados designados provisionalmente, lo que afirma que la resolución se encontraba cargada de intereses personales por los magistrados de la S.C.T.S.J. En el desarrollo de la sentencia, continúan arguyendo los magistrados, que resultaba discriminatorio solicitárseles el cumplimiento de requerimientos adicionales a los que prevé la C.R.V.B., sin tomar en consideración que el artículo 263, es una norma programática, por lo que en efecto debía ser desarrollada en un cuerpo legal.

“Exigírsele a dichos Magistrados, además, otros requisitos que ni la Constitución (que no previó la figura), ni ninguna otra ley contempla, es crear una discriminación en contra de los ratificables, en relación con quienes no han sido M., que aspiran integrar las Salas del Tribunal Supremo de Justicia

De lo expuesto anteriormente, se considera que el procedimiento establecido en la ley para la designación de los magistrados, fue de manera improvisada, siendo lo más idóneo, que la Asamblea Nacional desarrollara una ley orgánica en la que se estipulara el procedimiento definitivo con atención a lo establecido en la C.R.B.V.

6.3 Estudio de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia 2004

En fecha 20 de mayo de 2004, mediante Gaceta Oficial nro. 37.942, entró en vigencia la LOSTJ, derogando la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1974, la cual coexistió en nuestro ordenamiento jurídico, sin mayor relevancia.

Con la entrada en vigencia de esta ley orgánica, se realizaron inclusiones de gran incidencia, como la elevación del número de magistrados de veinte (20) a treinta y dos(32), así como las causales de remoción, figurando la posibilidad anular el acto administrativo que acuerda la designación del magistrado, mediante la mayoría simple del órgano legislativo Nacional, a lo que se refiere el jurista Brewer- Carias, como un fraude a la Constitución, toda vez que la disposición normativa no cumplió con las exigencias constitucionales del artículo 265, el cual dispone que para proceder a la remoción de un magistrado del T.S.J., es menester que sea acordado por la A.N. en sesión, con el voto de las dos terceras (2/3) parte, previa calificación del Poder Ciudadano.

El origen de esta ley se le atribuye a la sentencia de fecha 19 de septiembre del año 2000 de la Sala Plena, en la cual se declaró que no había

méritos suficientes para el enjuiciamiento de los militares que protagonizaron los hechos ocurridos el 11 de abril del año 2002, la cual fue cuestionada en el Primer Mandatario para aquel entonces, Hugo Rafael Chávez Frías, quien se refirió a los magistrados del T.S.J. con términos peyorativos, tildándolos de inmorales.

En razón de ello, la Asamblea Nacional -la cual estaba compuesta por la mayoría de diputados adeptos al gobierno oficial-, resolvió remover al magistrado de la Sala Casación Civil, Franklin Arriechi –ponente de la mencionada sentencia-, aplicándole lo dispuesto en el artículo 23 numeral 4 de la ley, el cual establecía lo siguiente:

(...) “La Asamblea Nacional, por mayoría simple, podrá anular el acto administrativo mediante el cual se designa a un Magistrado, principal o suplente, cuando éste hubiere suministrado datos falsos con motivo de su postulación a la fecha de la misma, que impida conocer o tergiversar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y en la Constitución.”

A este respecto, el ex diputado y Vicepresidente de la Comisión Especial que investigaba la Crisis del Poder Judicial, Luis Velásquez Alvaray -perteneciente al partido del oficialismo Movimiento Quinta República-, aseveró que Arriechi incurrió en “falsa aseveración y en fraude, cuando afirmó ante la Asamblea Nacional, bajo juramento, que la información suministrada era la correcta. Lo cierto que es docente, pero sin la antigüedad requerida (...)

Transcurrido dos (02) años, se presentó otro caso de destitución por la Asamblea Nacional, contra el magistrado, ex diputado precursor de la ley. Luis Velásquez Alvaray -quien logró ser designado con ocasión a la ampliación de número de integrantes- atribuyéndole hechos de corrupción.

Sin duda alguna, la L.O.T.S.J. del 2004, fue una ley que generó diversas críticas, debido a que más que desarrollar los principios y normas constitucionales, su misión fue la de distorsionar la C.R.B.V. e iniciar una crisis institucional, atentando contra la independencia judicial y la estabilidad de los magistrados de la SCTSJ.

6.4 Análisis de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia 2010

Seis años más tarde, la A.N, resolvió reformar la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual fue publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria nro. 5991 de fecha 29 de julio de 2010, en ella se reorganizaron los artículos sin mayores cambios con respecto al fondo en contraste con la derogada (2004). Sin embargo, en fecha 1ero de octubre de ese mismo año, en Gaceta Oficial nro. 38.483 de publicó un aviso, en el cual se corregían “por errores materiales” diversos artículos.

Producto de la corrección, el plazo para la postulación establecido en el artículo 70 se redujo, pues, anteriormente se había fijado que la recepción de las postulaciones no podía ser **menor** a treinta (30) días, sin embargo, ello fue modificado resultando que el lapso para recibir las postulaciones no puede ser **mayor** a treinta (30) días continuos.

Lo que motivó a modificar el plazo de la ley, fueron las elecciones parlamentarias para el periodo 2010-2015, de fecha 26 de septiembre de 2010, en las cuales el partido oficial Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), perdió espacio político en el Parlamento al no consolidarse como mayoría calificada.

Resulta evidente, que el panorama político tuvo gran incidencia, tras la modificación “por error material”, permitió a los parlamentarios en fecha 08 de diciembre de 2010, mediante Gaceta Oficial nro.39.569, incorporar a cuatro (04) magistrados titulares a la S.C.T.S.J.: Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales, Juan José Mendoza, ⁷Gladys María Gutiérrez Alvarado.

Con relación a la designación del magistrado Juan Mendoza Jover, en su oportunidad, - caso similar al de Luis Velásquez Alvaray-, fue diputado de la A.N. por el partido político del gobierno, lo cual le permitió su ingreso al Poder Judicial. Otra circunstancia que debe apreciarse en torno a este magistrado, es la escasa información en cuanto a su preparación académica y trayectoria laboral, hasta la presente fecha no se ha podido acceder a su síntesis curricular.

Otra designación realizada en el 2010, como producto del vínculo político, fue la de la magistrada Gladys Gutiérrez Alvarado, quien fuera la Procuradora General de la Republica para el año 2006.

Los hechos antes narrados, permiten inferir que el partidismo político se consolidó en el sistema de elección de los magistrados de la S.C.T.S.J. La participación del órgano legislativo nacional, ha sido crucial para lograr el

⁷ Tomado de: <http://www.tsj.gob.ve/-/juan-jose-mendoza-jover>

objetivo del Poder Ejecutivo, toda vez que los parlamentarios, en gran parte han sido los brazos ejecutores del control político, moldeando la ley y al sistema de elección de los magistrados de la SCTSJ a su conveniencia.

6.5 Procedimiento de selección de los magistrados para el período 2015-2027

En abril del año 2015, la Asamblea Nacional, mediante el parlamentario Elvis Amoroso, para ese entonces, divulgó de forma intempestiva la apertura de un procedimiento de selección de magistrados del T.S.J., pese a que en diciembre de 2014 se había completado la integración de dicho tribunal.

En fecha 05 de octubre de 2015, el C.P.J inició el procedimiento de selección, el cual anunció las vacantes para designación de cinco (05) nuevos magistrados suplentes del T.S.J., por el vencimiento del plazo para el ejercicio de sus funciones.

Posterior a ello, la Sala Plena del T.S.J., resolvió acordar la jubilación prematura “por voluntad propia” de trece (13) magistrados titulares y veinte (20) magistrados suplentes, en fecha 14 de octubre de 2015, lo cual confirmaba las declaraciones emanada por el Legislativo en cuanto a las nuevas designaciones. Es menester señalar que, doce (12) de los magistrados jubilados, habían sido designados en el año 2004, por lo que estaban a un (01) año de cumplir con el periodo constitucional.

Nuevamente, se presentó el escenario político suscitado en el año 2010, ya que para el año 2015 correspondía efectuarse la elección de los diputados de la Asamblea Nacional, lo cual vislumbraba la derrota del partido político afín

con el gobierno- como en efecto sucedió- razón que justificaba acentuar el control político desde otro órgano estatal, resultando idóneo el T.S.J.

De acuerdo al Informe Final de la Comisión Especial para el Estudio y Análisis del Proceso de Selección de Magistrados Principales y Suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, el 22 de octubre de 2015, el presidente del CPJ, Elvis Amoroso, renunció al ejercicio de su cargo, lo cual produjo la falta absoluta. Sucesivamente, los propios miembros del CPJ, resolvieron designar a un presidente interino, para cubrir dicha falta.

Luego, el CPJ resolvió en cuatro (04) oportunidades, prorrogar el lapso de postulación, acordando en la última prórroga, de fecha 23 de octubre de ese mismo año, dejarla abierta de forma indefinida.

De acuerdo al cómputo de los lapsos, de conformidad con lo establecido en la LOTSJ, en fecha 05 de noviembre debieron haber publicado la lista de los postulados a la que se contrae el artículo 71 de la referida ley, sin embargo, no fue sino hasta el 08 de diciembre, que se dio a conocer el nombre de los candidatos, resaltando entre ellos, el nombre de Elvis Amoroso, razón la cual explicaba la repentina renuncia al CPJ, del cual su hijo fungía como Secretario, dejando claro un gran conflicto de intereses.

En fecha 22 de diciembre, se dio a conocer que el CPJ había realizado la preselección de los candidatos, sin dejar haber finalizado el lapso para la impugnación, el cual vencía el día 23 de diciembre. En esa misma fecha la SCTSJ, profirió una sentencia⁸, como resultado de un recurso de interpretación interpuesto por el presidente de la última A.N., en la cual resolvió que: “las *atribuciones constitucionales y legales del Parlamento Nacional con*

⁸ Tomada de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/184220-1758-221215-2015-2015-1415.HTML>

ocasión de convocatorias a sesiones extraordinarias, no se verían de algún modo mermadas por encontrarse en la etapa final del periodo constitucional para el cual fue electo (...)"

Con base al razonamiento explicado en la resolución, el Presidente de la AN., en esa misma fecha convocó a una sesión extraordinaria, en la cual se declararon sin lugar las pocas impugnaciones realizadas, sin haberse verificado su sustanciación, y para tratar como tercer punto de la orden del día, la selección definitiva de los magistrados, sin embargo lo segundo no pudo materializarse por no lograr el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes, seguidamente se convocó a una segunda sesión, cabe destacar que en el mismo día, y en horas de la noche, para volver a tratar el punto de la selección definitiva de los magistrados, pero nuevamente no consiguieron lograr el voto favorable requerido por la ley.

En fecha, 23 de diciembre se realizó una tercera convocatoria, para efectuar el nombramiento definitivo de los magistrados, en la que no se alcanzó la mayoría calificada para tales efectos. Cabe destacar, que las convocatorias realizadas, debieron hacerse con al menos tres (03) días de antelación, con base a lo establecido en la L.O.T.J.

Finalmente, en horas de la tarde de ese mismo día, se realizó una cuarta convocatoria, con apercibimiento de que la selección se realizaría con el voto favorable de la mayoría simple, y así sucedió. Ese mismo día, el TSJ en reunión de la Sala Plena incorporó a los nuevos magistrados.

Su nombramiento se publicó a través de Gaceta Oficial Extraordinaria, nro. 40.810, de fecha 23 de diciembre de 2015, en la se designó como magistrados titulares de la S.C.T.J., a los ciudadanos: Calixto Ortega, Lourdes Suarez Anderson, Luis Damiani y a Calixto Ortega y como suplentes a los

ciudadanos: Federico Fuenmayor, Celeste Josefina Liendo, Juan Carlos Valdez y René Degraev Almarza.

Sobre la designación de Lourdes Suarez Anderson, destaca el lazo consanguíneo que compartía- hermana, para ser más específico- con el fallecido ex Fiscal Danilo Anderson, razón por la cual se considera que fue uno de los motivos que la impulsó llegar al máximo tribunal, toda vez que no consta mucha información sobre sus credenciales.

De las razones antes expuestas, resalta que la designación realizada en el año 2015, fue contraria a las normas legales y constitucionales, no se cumplieron con los lapsos establecidos en la ley relativos a la postulación, dejándolo abierto de forma indefinida, y al de las impugnaciones de los candidatos postulados. Asimismo, resalta la declaratoria sin lugar de las oposiciones efectuadas, sin haberse verificado la sustanciación de las mismas, tal como lo prevé la LOTSJ.

Por su parte, se evidencia la intervención de la SCTSJ, para fundamentar e impulsar, mediante sus interpretaciones, la posibilidad de sesionar por parte del órgano legislativo, aun cuando su periodo se encontraba en la etapa final.

Otro aspecto que no se puede obviar, es la premura con la que se llevó a cabo el procedimiento, fue de tal forma que se sesiono en reiteradas veces en el mismo día, sin tomar en cuenta el lapso previsto para ello, en las disposiciones normativas.

Todas estas circunstancias, permiten apreciar la flagrante violación a las disposiciones constitucionales y legales y el asentamiento de los intereses políticos en la esfera judicial.

6.6 Procedimiento de selección de los magistrados para el período 2017-2029

Como consecuencia de la designación anterior, la nueva A.N. resolvió el 07 de enero del 2016, designar una Comisión Especial conformada por ocho (08) diputados de la coalición opositora, ya que los miembros del PSUV se negaron a participar en ella, a los fines emprender un estudio y análisis, sobre el procedimiento efectuado en el mes de diciembre del año 2015. Para tales efectos, la Comisión se apoyó de la opinión de miembros de la Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas, de las Facultades de Derecho de diferentes Universidades del País, así como de diversos letrados del derecho.

En fecha 17 de febrero, la Comisión realiza una sesión pública, a la que comparecen los ex magistrados Luis Ortiz y Carmen Porras, para expresar, que las jubilaciones anticipadas fueron producto de presiones políticas, con miras de generar vacantes disponibles que justificaran el procedimiento realizado en fechas pasadas.

Posteriormente, en fecha 01 de marzo la Comisión Especial, presentó sus consideraciones finales sobre la cuestionada designación, ante la AN, sin embargo y de forma paralela, la SCTSJ, emitió un pronunciamiento en torno a dicha Comisión, estableciendo su inconstitucionalidad y en corolario su nulidad.

Textualmente establece la sentencia:

“(…) Aunque la creación de una comisión especial para investigación y estudio no tienen, en principio, limitaciones

materiales (salvo las derivadas, entre otras, de los principios de autonomía de los Poderes Públicos y sujeción del poder al Texto Fundamental); cuando su objetivo es claramente inconstitucional y/o ilegal, al pretender revisar designaciones de altos funcionarios de otro Poder, al margen del control que le asigna la Constitución a la Asamblea Nacional y del régimen previsto para su remoción o destitución, ella y cualquier decisión o recomendación que aquélla o cualquier comisión realice es absolutamente nula y, en consecuencia, inexistente, así como cualquier decisión en la materia por parte de la Asamblea Nacional, todo ello con base en los artículos 7, 137, 138 y 139 de la Carta Magna. (...)" (Resaltado añadido)

Sin embargo, la AN, prosiguió y en fecha 24 de marzo resolvió aprobar el informe final. Asimismo, resuelve designar otra comisión especial denominada "Comisión Especial para el rescate de la institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia", la cual en su informe final recomienda dejar sin efecto el acto que acuerda el nombramiento de los magistrados designados en fecha 23 de diciembre de 2015:

"(...)PRIMERO: Que previo el requerimiento del voto mayoritario de sus miembros presentes, se DECLAREN DEJAR SIN EFECTOS los actos de procedimiento del írrito proceso de selección de los Magistrados y Magistradas principales y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia que culminó en diciembre de 2015, desde el momento de la irregular conformación del Comité de 7 Postulaciones

Judiciales, que vicio los demás actos de selección, designación y juramentación de los trece (13) Magistrados Principales y Veintiún (21) Suplentes del Tribunal Supremo de Justicia.(...)”

En fecha 14 de julio, la AN acuerda aprobar el informe final de la segunda comisión especial, y en consecuencia dejar sin efecto el nombramiento de los magistrados efectuado en fechas anteriores. Sin embargo, nuevamente la SCTSJ, en fecha 19 de julio, bajo la ponencia de la magistrada Gladys Gutiérrez, resuelve disolver dicha comisión, así como la sesión realizada, a continuación, se cita un extracto del dispositivo de dicha sentencia⁹:

1. Que ES NULA DE TODA NULIDAD LA “COMISIÓN ESPECIAL PARA EL RESCATE DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA”, así como el acto de su creación, acciones desplegadas por la misma e informes y demás instrumentos por ella producidos, los cuales carecen de validez, existencia y eficacia jurídica.

(...)

3. - Que ES NULO EL ACTO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL APROBARON EL INFORME PRESENTADO POR LA ANULADA “COMISIÓN ESPECIAL PARA EL RESCATE DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA”, realizado en la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional en fecha 14 de julio de 2016.

⁹ Tomada de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/189122-614-19716-2016-16-0153.HTML>

Brewer-Carias, considera que el núcleo central de estas sentencias era reducir las actuaciones del Poder Legislativo, con especial énfasis sobre las investigaciones y consideraciones en lo que respecta al procedimiento de selección de los magistrados. Asimismo, destaca los intereses personales en la nulidad de las comisiones especiales, considerándose que la decisión se basó en se propia causa, toda vez que algunos de los magistrados ponentes, fueron electos en el procedimiento realizado en diciembre de 2015.

Transcurrido casi un año, se inician los procedimientos preliminares para el nombramiento de los magistrados revocados, por lo que en fecha 13 de junio del 2017, la AN juramenta a un nuevo CPJ, iniciando sus actividades al día siguiente.

La convocatoria para la participación en el procedimiento de postulación, fue efectuada el día 17 de junio de 2017, indicando que el periodo de recepción de las postulaciones es entre el 19 al 23 de junio, incluyendo ambos días.

El día 26 de junio de 2017, el CPJ publicó en tres (03) diarios de circulación nacional la lista de los postulados elegibles, con indicación expresa de que los interesados acudieran ante al CPJ para ejercer la impugnación de los postulantes, en un plazo de quince días. Sin embargo ello no sucedió así, pues, el CPJ en fecha 29 y 30 de junio convocó a los aspirantes a la sede de la AN, a los fines de realizar las entrevistas, por lo cual no se respetó el plazo de las impugnaciones, debiendo haberse efectuado tales entrevistas en fecha 11 de julio de 2017, una vez transcurrido íntegramente dicho plazo En fecha 07 de julio la lista de los candidatos preseleccionados fue remitida al Poder Ciudadano, en aras de que este último realizara la segunda preselección, sin embargo ello no pudo materializarse, por cuanto el Poder Ciudadano consideró extemporáneo el procedimiento emprendido por la A.N.

Posteriormente, en fecha 16 de julio de ese año, la AN llevo a cabo la consulta nacional de Venezuela, también denominada “plebiscito” en el cual se planteó la siguiente: “¿Aprueba que se proceda a la renovación de los poderes públicos de acuerdo a lo establecido a la Constitución, y a la realización de elecciones libres y transparentes así como la conformación de un gobierno de unión nacional para restituir el orden constitucional?”, a lo que la gran mayoría respondió que, si.

Pero, la SCTSJ¹⁰ un día antes de llevar a cabo el procedimiento de selección de los magistrados del TSJ, se pronunció declarando la inconstitucionalidad del mismo:

“(…) **DECLARA LA NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** *“...del proceso para la designación de Magistrados y Magistradas al Tribunal Supremo de Justicia que actualmente conduce la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, por afectación directa de interés colectivos (sic) y difusos debido a los efectos de este proceso...”* y de todos los actos dictados con ocasión del mismo, por la Asamblea Nacional. (…)

¹⁰Tomada de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/201349-545-20717-2017-2017-0799.HTML>

Sin embargo, el dispositivo del citado fallo no constituyó un óbice para la AN., ya que en fecha 21 de julio de 2017, en acatamiento a la consulta nacional, realizó el nombramiento de los magistrados del máximo tribunal en la Plaza Alfredo Sadel de Caracas, quedando electos como magistrados titulares, los siguientes ciudadanos: Miguel Ángel Martín Tortabu, Elenis del Valle Rodríguez Martínez y Coromoto Janette Cioly Zambrano Álvarez, y como magistrados suplentes: Luis Manuel Marcano Salazar, Zuleima González, Gabriel Calleja Angulo y Gustavo José Sosa Izaguirre.

No obstante, la fase de juramentación a la que se contrae el artículo 40 de LOTSJ, no pudo ejecutarse, en vista de la persecución por los cuerpos de inteligencia del Estado, hacia los magistrados electos, los cuales tuvieron que refugiarse en países extranjeros.

Ante este atípico escenario político, ya era un hecho público y notorio la animadversión del Poder Judicial y el Poder Legislativo, como producto de intereses políticos contrapuestos.

Con respecto a la designación efectuada, a diferencia de las anteriores, era necesario realizarla para solventar en parte la gran crisis institucional a la cual se encuentra sometida Venezuela, sin embargo el procedimiento de selección, no cumplió con las exigencias legales, al no respetar el lapso de impugnación de las postulaciones, y al no verificarse- más que todo por razones meramente políticas represivas- la solemnidad de la juramentación, para su eficacia.

CONCLUSIONES

Comprendiendo la importancia y justificación de la S.C.T.S.J., como órgano jurisdiccional constitucional, se logra entender la necesidad de la independencia judicial la cual ha de gozar dicha institución, así como sus miembros, debiendo ser garantizada desde su integración.

El innegable interés político en el ámbito de las competencias atribuidas a la S.C.T.S.J., y en contraposición a la independencia judicial, han permeado a la magistratura constitucional.

La L.O.T.S.J. vigente, así como su antecesora, han marginado la participación de la sociedad civil, lo que permite inferir que no hay plena transparencia y publicidad conforme a las normas constitucionales, en los procedimientos de selección.

El correcto funcionamiento de la S.C.T.S.J., dimana en gran de la objetividad con la que se designen a los magistrados que la integran, a pesar de los grandes esfuerzos de positivizar los principios vinculados con la independencia judicial, ello no se ha podido materializar.

Queda claro que el Poder Legislativo ha usado estos procedimientos de selección para consolidar en control político, al legislar en desatención a las normas constitucionales relativas al sistema de elección de los magistrados de la S.C.T.S.J.

Con base a lo expuesto anteriormente, ineludiblemente hay una marcada influencia política sobre los procedimientos de selección de los magistrados de la S.C.T.S.J.

En el devenir de la investigación, se ha constatado la poca información sobre la síntesis de vida de los magistrados del órgano jurisdiccional constitucional, lo cual permite colegir que el principio de publicidad y transparencia no han sido satisfechos.

Como consecuencia de designación realizada en fecha 23 de diciembre de 2015 se agudizó la crisis institucional, la falta de independencia judicial y en corolario se comprometió el Estado de Derecho y de justicia.

El procedimiento efectuado el 21 de julio de 2017, tampoco cumplió con los requerimientos legales, al no verificarse el transcurso de los quince (15) días para ejercer la impugnación. Sin embargo, se desprende los diversos obstáculos por agentes políticos y demás órganos del Poder Público Nacional, entiéndase la S.C.T.S.J. y el Consejo Moral Republicano del Poder Ciudadano.

Los procedimientos de selección de los magistrados de la S.C.T.S.J, desde el año 2000 hasta su actualidad, han hecho caso omiso a las normas legales y constitucionales.

Para finalizar, como resultado de la presente investigación, se puede afirmar responsablemente que la mayoría de los procedimientos de selección de los magistrados de la S.C.T.S.J, han erradicado la independencia judicial

de Venezuela, y en consecuencia ha contribuido a la gran crisis, política, jurídica e institucional en la que se encuentra actualmente.

RECOMENDACIONES

Como se ha mencionado anteriormente, por el carácter político que reviste el sistema de selección de los magistrados de la S.C.T.S.J., debe procurarse en los procedimientos internos los criterios objetivos.

Se recomienda, que si se llegare a realizar una reforma constitucional, el procedimiento de selección de los magistrados de la S.C.T.S.J. se desarrolle de forma más precisa para evitar discrecionalidades por parte del Poder Legislativo, el cual hasta ahora no ha podido interpretar de forma correcta el espíritu y propósito del procedimiento establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, se sugiere que el C.P.J., no se encuentre integrado por parlamentarios, sino íntegramente por la sociedad civil, tomando en cuenta a las Facultades de Derecho de las Universidades públicas y privadas, así como por juristas de reconocida trayectoria en el ámbito académico y laboral, siendo los más idóneo para evaluar a los aspirantes.

Otro aspecto a tomar en consideración, de realizarse una reforma de la L.O.T.S.J, se adopte parte del sistema de elección de los magistrados, caso Perú, al fijar una nueva selección en el supuesto de que el Parlamento no logre obtener la mayoría requerida por ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional (201) Informe Final de la Comisión Especial Para el Estudio y Análisis del Proceso de Selección de Magistrados Principales y Suplentes del Tribunal Supremo de Justicia. Recuperado de: <http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/informe-final-de-la-comision-especial-para-el-estudio-y-analisis-del-proceso-de-seleccion-de-magistrados-principales-y-suplentes-del-tribunal-supremo-de-justicia> (Consultado en fecha 1ero de noviembre de 2018)
- Asamblea Nacional (2016) Informe Final de la Comisión Especial Para el Rescate de la institucionalidad del TSJ. Recuperado: <https://supremainjusticia.org/wp-content/uploads/2016/07/INFORME-FINAL-COMISION-ESPECIAL-PARA-EL-RESCATE-DEL-TSJ.pdf> (Consultado en fecha 1 ero de noviembre de 2018)
- Bordali Salamanca, A. "Tribunal Constitucional de Chile". Ferrer Mac Gregor E. "Crónica de los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica". Marcial Pons. Buenos Aires. 2009, 107-124
- Brewer, A. (2007). La justicia sometida al poder y la interminable emergencia del poder judicial (1999-2006). págs. 25-58
- Brewer Carias, A. (2016). "Revista de Derecho Público" nro. 145-146. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 369-376.
- Brewer Carias, A. (24 de julio 2017). Lo último de la dictadura judicial en contra de la Asamblea Nacional: La anulación en "juicio sumario" de la futura elección de magistrados del tribunal supremo, y el sometimiento de los mismos a juicio militar. New York, Recuperado de: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/07/169.-doc.-Brewer.-LO-%C3%9ALTIMO-DE-LA-DICTADURA-JUDICIAL->

[CONTRA-AN.-24-7-2017.pdf](#) (Consultado en fecha 1ero de noviembre de 2018)

- Carpio, E. y Grandez Castro, P. (2009). "Tribunal Constitucional de Perú". Ferrer Mac Gregor E. "Crónica de los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica Marcial Pons. Buenos Aires, 443-463.
- Casal H. J. (2009). "La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia". Ferrer Mac Gregor E. "Crónica de los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica". Marcial Pons. Buenos Aires. 503-527
- Comisión Internacional de Juristas. (2007). Principios Internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, fiscales y abogados. Ginebra.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada en fecha 07 de febrero de 2009
- Constitución Política de Colombia, promulgada en fecha 6 de julio de 1999, mediante Gaceta Constitucional nro. 114.
- Constitución Política de Chile, promulgada en fecha 11 de septiembre de 1980.
- Constitución Política de Ecuador, de fecha 28 de septiembre de 2008.
- Constitución Política de Guatemala, promulgada en fecha 31 de mayo de 1985.

- Constitución Política de Perú, publicada en fecha 29 de diciembre de 1993.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en fecha 30 de diciembre de 1999, en Gaceta Oficial Extraordinaria nro. 36.860.
- El observatorio venezolano de la justicia. (2016) “Informe sobre irregularidades en la designación de magistrados”.
Recuperado de: <https://www.accesoalajusticia.org/informe-sobre-irregularidades-en-la-designacion-de-magistrados/> (Consultado en fecha 1ero de noviembre de 2018)
- El observatorio venezolano de la justicia. (2107). “¿TSJ en el exilio? “Recuperado de: <https://www.accesoalajusticia.org/tsj-en-el-exilio/> (Consultado en fecha 1ero de noviembre de 2018)
- El observatorio venezolano de la justicia. (2017). “TSJ la joya que pocos han podido retener”. Recuperado de: <https://www.accesoalajusticia.org/el-tsj-la-joya-que-pocos-han-podido-retener/> (Consultado en fecha 23 de octubre de 2018)
- García. E. (1981) “La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional”. Civitas. Madrid. 49.
- Kiriakidis, J. (2000) “*Revista de Derecho Constitucional*” nro. 3. Editorial Sherwood. Caracas. 321-341.
- Laguna Navas, R. (2005). La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: Su Rol como máximo y último intérprete de la Constitución. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 24-75.

- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Promulgada en fecha, 08 de enero de 1986, a través del Decreto 1-86.
- Ley Estatutaria de la Administración de Justicia nro. 270. Promulgada en Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996.
- Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, promulgada en fecha 06 de julio de 2010.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Promulgada en Registro Oficial nro. 52 de fecha 22 de octubre de 2009.
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, promulgada en fecha 22 de julio de 2004.
- Ley Orgánica del Poder Ciudadano Publicada en Gaceta Oficial nro. 37.310 de fecha 25 de octubre de 2001.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial nro. 37.942 de fecha 20 de mayo de 2004.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, promulgada en Gaceta Oficial Extraordinaria en fecha 09 de agosto de 2010.
- López Mesa, M. (2006). La doctrina de los Actos Propios: Esencia y Requisitos y aplicación. Bogotá. 191
- Mejicanos, M. "Corte de Constitucionalidad de Guatemala". Ferrer Mac Gregor E. Crónicas de Tribunales Constitucionales en Iberoamérica. Marcial Pons Buenos Aires. 2009, 263-291

- Millán Terán, Óscar Antonio. (2015). El sistema electoral para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional. *Revista Ciencia y Cultura*, 19 (35), 107-132.
- Nogueira Alcalá, H. (2005). Los tribunales constitucionales de América del Sur y sus competencias. *Provincia*, 27-93.
- Nogueira Alcalá, H. (2008). La integración y estatuto jurídico de los magistrados de los tribunales constitucionales de Latinoamérica. *Estudios Constitucionales*, 6 (1), 281-299.
- Rivera Santibáñez, J. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Abierta de México. México. 647-679.
- Pesci Feltri, F. (2012) “Hacia la implementación inconstitucional del Estado de Justicia”. Academia de Ciencias Políticas/ Acceso a la Justicia/ Fundación Estudios Derecho Administrativos/Universidad Metropolitana Caracas, 5-19
- Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Confirmados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.
- Principios del Juez Iberoamericano. Adoptados en fecha 23, 24 y 25 de mayo de 2001.
- Zeballos Ibáñez, Mariana. (2011). Conformación ideológica del Estado plurinacional de Bolivia y percepciones sociales. *Revista Ciencia y Cultura*, (26), 61-81.
- 23/12/2015 “Incorporados a la Sala Plena Nuevos Magistrados y Magistradas del TSJ”. Noticias TSJ. Recuperado

de: <http://www.tsj.gob.ve/-/incorporados-a-la-sala-plena-nuevos-magistrados-y-magistradas-del-tsj> (Consultado en fecha 25 de octubre de 2018)

- 07/01/2016 “AN designó comisión para investigar designación de magistrados del TSJ”. Asamblea Nacional noticias. Recuperado de: <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-design-comisin-para-investigar-designacin-de-magistrados-del-tsj> (Consultado en fecha 25 de octubre de 2018)
- 17/07/2017 “Más de 7.5 millones de venezolanos participaron en el plebiscito este 16J”. El Nacional. Recuperado de: http://www.el-nacional.com/noticias/oposicion/mas-millones-venezolanos-participaron-plebiscito-este-16j_193713 (Consultado en fecha 27 de octubre de 2018)
- Venpres. 28/06/2004. “Dip. Luis Velázquez: Magistrado Arrieche fue destituido por forjar documentos.” Aporrea. Recuperado de: <https://www.aporrea.org/actualidad/n17919.html> (Consultado en fecha 20 de octubre de 2018)